

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID.-Teléfono 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. — Atrasa-
do, 1 peseta. — Suscripción:
Trimestre: 22,50 pesetas

AÑO V

LUNES, 11 DE NOVIEMBRE DE 1940

NUM. 316

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO de 9 de noviembre de 1940 por el que se nombra Caballero de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas, otorgándole la Gran Cruz, al Excmo. Sr. Achille Starace, Lugarteniente General y Jefe de Estado Mayor de la M. V. S. N.—Página 7760.

DECRETOS de 9 de noviembre de 1940 por los que se nombran Caballeros de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas, otorgándoles la Encomienda, a los señores que se citan.—Páginas 7760 y 7761.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 9 de noviembre de 1940 por el que se autoriza al Ministerio de la Gobernación para anunciar las convocatorias de personal necesarias para la reorganización del Cuerpo de Investigación y Vigilancia.—Pg. 7761.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Destinos.—Orden de 7 de noviembre de 1940 por la que se destina a la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. al Comandante de Artillería. Caballero Mutilado don Antonio Rodríguez Alvarez.—Página 7762.

Disponibles.—Orden de 8 de noviembre de 1940 por la que se dispone pase a la situación de disponible forzoso en la Primera Región Militar el Comandante de Artillería don Miguel López Uriarte.—Página 7762.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,

Orden de 19 de octubre de 1940 transcribiendo las Ordenanzas del Colegio Nacional y Colegios Provinciales de Veterinarios de España.—Páginas 7762 a 7768.

Otra de 25 de octubre de 1940 por la que se concede un mes de licencia, por enfermedad, con sueldo entero, al Oficial de primera clase del Cuerpo Técnico de Administración Civil de este Departamento, don Antonio García Martínez.—Página 7768.

Otra de 31 de octubre de 1940 por la que se concede segunda y última prórroga de un mes de licencia por enfermedad al Oficial de primera clase del Cuerpo Técnico de Administración Civil de este Ministerio don Francisco Cano Moñino.—Página 7768.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 6 de noviembre de 1940 por la que se declara desierta la oposición (turno libre) a la cátedra de Química Inorgánica de la Facultad de Ciencias de La Laguna.—Página 7768.

Otra de 6 de noviembre de 1940 id. id. a las cátedras de Derecho Mercantil de las Facultades de Derecho de Oviedo (turno libre) y Salamanca (turno Auxiliares).—Página 7768.

Otra de 7 de noviembre de 1940 por la que se declara desierta la cátedra de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.—Página 7768.

Orden de 18 de septiembre de 1940 por la que se resuelven los expedientes de depuración del Profesorado del Conservatorio de Música de Valencia.—Págs. 7768 y 7769.

Otra de 4 de octubre de 1940 por la que se jubila al Auxiliar del Instituto de Zaragoza don Gerardo Mendiri Tabuena.—Página 7769.

Otra de 14 de octubre de 1940 por la que se dispone cese don Antonio López Sánchez en el cargo de Director de la Escuela Central Superior de Comercio.—Página 7769.

Otra de 26 de octubre de 1940 por la que se concede a don Alfredo Escribano Rojas, Catedrático numerario de la Escuela de Comercio de Valladolid, la excedencia.—Página 7769.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 7 de noviembre de 1940 por la que se constituye el parque móvil mancomunado de todas las Compañías de Ferrocarriles de vía ancha normal.—Página 7769.

Otra de 7 de noviembre de 1940 por la que se amplía a los domingos y días festivos la legislación vigente sobre almacenaje y paralización de mercancías y vagones en las estaciones ferroviarias.—Página 7769.

ADMINISTRACION CENTRAL

ASUNTOS EXTERIORES.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Anunciando concursos para la provisión de una plaza de Inspector de Enseñanza española y otra de Ayudante de Obras Públicas en la Zona de Protectorado de España en Marruecos.—Páginas 7769 y 7770.

Anunciando concurso para proveer una plaza de Juez Letrado de Distrito en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.—Página 7770.

HACIENDA.—Dirección General del Desbloqueo.—Relación provisional número 17 de cuentas impropetables.—Páginas 7771 a 7776.

AGRICULTURA.—Dirección General de Ganadería.—Anunciando la provisión de vacantes de Inspectores Municipales Veterinarios de las provincias de Oviedo y Santa Cruz de Tenerife.—Páginas 7777 y 7778.

EDUCACION NACIONAL.—Consejo Superior de Investigaciones Científicas.—Convocatoria de los dos premios anuales «Francisco Franco», uno para las disciplinas de Letras y otro para las de Ciencias de 50.000 pesetas cada uno, y además cinco premios anuales de 5.000 pesetas para fomentar la vocación científica de la juventud estudiantil.—Páginas 7778 y 7779.

Convocatoria para la concesión de Becas (pensiones en el interior) destinadas a la ampliación de estudios dentro de España y en colaboración con los trabajos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.—Páginas 7779 y 7780.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 5191 a 5200.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO de 9 de noviembre de 1940 por el que se nombra Caballero de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas, otorgándole la Gran Cruz, al excelentísimo señor Achille Starace, Lugarteniente general y Jefe de Estado Mayor de la M. V. S. N.

En atención a los méritos que concurren en el excelentísimo señor Achille Starace, Lugarteniente general y Jefe de Estado Mayor de la M. V. S. N.,

Vengo en nombrarle Caballero de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas, otorgándole la Gran Cruz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

DECRETOS de 9 de noviembre de 1940 por los que se nombran Caballeros de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas, otorgándoles la Encomienda, a los señores que se citan.

En atención a los méritos que concurren en el excelentísimo señor Antonino Tringali Casanuova, Lugarteniente general de la M. V. S. N. y Presidente del Tribunal especial,

Vengo en nombrarle Caballero de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas, otorgándole la Encomienda número setenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

En atención a los méritos que concurren en el señor Giandaniele Elti di Redeano, Lugarteniente general y Jefe de Sección de la Comandancia General de la M. V. S. N.,

Vengo en nombrarle Caballero de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas, otorgándole la Encomienda número setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

En atención a los méritos que concurren en el señor Vittorio Raffaldi, Lugarteniente general y Jefe de la Milicia Nacional Ferroviaria,

Vengo en nombrarle Caballero de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas, otorgándole la Encomienda número setenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

En atención a los méritos que concurren en el señor Augusto Agostini, Lugarteniente general y Jefe de la Milicia Nacional del Servicio Forestal,

Vengo en nombrarle Caballero de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas, otorgándole la Encomienda número setenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

En atención a los méritos que concurren en el señor Archimede Mischi, Lugarteniente general y Jefe de la Milicia del Servicio de Fronteras,

Vengo en nombrarle Caballero de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas, otorgándole la Encomienda número setenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

En atención a los méritos que concurren en el señor Alessandro Tarabini, Lugarteniente general de la M. V. S. N. e Inspector general de Enseñanza Premilitar,

Vengo en nombrarle Caballero de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas, otorgándole la Encomienda número setenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

En atención a los méritos que concurren en el señor Salvatore Libutti, Cónsul general e Inspector de Administración de la M. V. S. N.,

Vengo en nombrarle Caballero de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas, otorgándole la Encomienda número setenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

En atención a los méritos que concurren en el señor Diego Salazar, Cónsul general y Jefe de Sección del Estado Mayor de la M. V. S. N.,

Vengo en nombrarle Caballero de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas, otorgándole la Encomienda número ochenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

En atención a los méritos que concurren en el señor Felice Pertoldi, Cónsul general y Jefe de la Sección de Personal y Disciplina de la M. V. S. N.,

Vengo en nombrarle Caballero de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas, otorgándole la Encomienda número ochenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

En atención a los méritos que concurren en el señor Giuseppe Visconti, Cónsul general de la M. V. S. N. y Jefe de la Milicia Nacional Portuaria,

Vengo en nombrarle Caballero de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas, otorgándole la Encomienda número ochenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

En atención a los méritos que concurren en el señor Rodolfo Danese, Cónsul general de la M. V. S. N. y Jefe de la Milicia Nacional de Correos y Telégrafos,

Vengo en nombrarle Caballero de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas, otorgándole la Encomienda número ochenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

En atención a los méritos que concurren en el señor Ugo Leonardi, Cónsul general de la M. V. S. N. y Jefe de la Milicia de Carreteras,

Vengo en nombrarle Caballero de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas, otorgándole la Encomienda número ochenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

En atención a los méritos que concurren en el señor Angelo Ginocchietti, Cónsul general de la M. V. S. N. y Jefe de la Milicia de Artillería Marítima,

Vengo en nombrarle Caballero de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas, otorgándole la Encomienda número ochenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

En atención a los méritos que concurren en el señor Giuseppe Blanc, Cónsul general de la M. V. S. N. y Agregado a la Comandancia General de Milicias,

Vengo en nombrarle Caballero de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas, otorgándole la Encomienda número ochenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

En atención a los méritos que concurren en el señor Edoardo Squadrilli, Jefe de División de la M. V. S. N., Agregado al Estado Mayor de la Comandancia General de Milicias,

Vengo en nombrarle Caballero de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas, otorgándole la Encomienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 9 de noviembre de 1940 por el que se autoriza al Ministerio de la Gobernación para anunciar las convocatorias de personal necesarias para la reorganización del Cuerpo de Investigación y Vigilancia.

Por análogas razones a las que inspiraron al Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, y por lo que se refiere al Cuerpo

de Investigación y Vigilancia, es preciso realizar la selección de personal al efecto; por lo que,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para anunciar una o más convocatorias de personal con que atender a las necesidades que exige la reorganización del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, acomodando a ellas, sólo en lo posible, lo dispuesto por la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve, ya que no puede aplicarse ésta íntegramente por la índole especial del servicio a prestar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Destinos

ORDEN de 7 de noviembre de 1940 por la que se destina a la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. al Comandante de Artillería, Caballero Mutilado don Antonio Rodríguez Alvarez.

A propuesta del Coronel Jefe Director de la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. pasa destinado a dicha Milicia el Comandante de Artillería, Caballero Mutilado, don Antonio Rodríguez Alvarez, del Regimiento de Artillería número 43.

Madrid, 7 de noviembre de 1940.

VARELA

Disponible.

ORDEN de 8 de noviembre de 1940 por la que se dispone pase a la situación de disponible forzoso en la Primera Región Militar el Comandante de Artillería don Miguel López Uriarte.

Por haber cesado en el cargo de Director general de Comercio y Política Arancelaria el Comandante de Artillería don Miguel López Uriarte, pasa a la situación de disponible forzoso en la Primera Región Militar, con efectos administrativos a partir de la revista del mes actual.

Madrid, 8 de noviembre de 1940.

VARELA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 19 de octubre de 1940 por la que se transcriben las Ordenanzas del Colegio Nacional de Veterinarios de España.

ORDENANZAS DEL COLEGIO NACIONAL DE VETERINARIOS DE ESPAÑA

TITULO I

Primera.—La Corporación superior inmediata de los Colegios Provinciales de Veterinarios de España, se denominará Colegio Nacional de Veterinarios de España, y su jurisdicción se extenderá a toda la Nación y Dominios.

TITULO II

Segunda.—Al Colegio Nacional de Veterinarios de España, le corresponde conseguir todos los fines que, tanto en

lo profesional, económico y social, puedan redundar en beneficio de la profesión veterinaria, dentro del marco y consignas del nuevo Estado Nacional-Sindicalista.

TITULO III

Tercera.—Su duración será indefinida y su domicilio estará siempre en la capital de la Nación.

TITULO IV

Cuarta.—Su régimen y funcionamiento estará encomendado a un Consejo, el que estará compuesto de los miembros siguientes:

- a) Un Presidente, que será Veterinario y designado por el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, a propuesta del ilustrísimo señor Director general de Ganadería.
- b) Un Vicepresidente.
- c) Un Tesorero.
- d) Un Secretario.
- e) Y ocho Vocales que representarán, respectivamente:

Dos, al Cuerpo Nacional de Veterinarios; otro, a los Veterinarios militares; otro, a los Catedráticos; otro, a los Veterinarios municipales de la capital de la Nación, y tres, a los Veterinarios rurales.

Todos los componentes del Consejo deberán ser militantes de F. E. T. y de las J. O. N. S. y sus cargos honoríficos e irrenunciables, salvo causa justificada debidamente.

Dichos cargos se desempeñarán por el plazo de seis años.

Quinta.—Antes de transcurrir dicho plazo y con tiempo suficiente, por las Juntas de Gobierno de los Colegios Provinciales, se elevarán al Consejo Nacional las correspondientes ternas de colegiados para el desempeño de cada cargo y designado el Presidente, en la forma establecida por la Ordenanza anterior, éste nombrará libremente de las mismas, los que deban componer el resto del Consejo.

Sexta.—Las vacantes por fallecimiento, serán cubiertas en igual forma hasta la total renovación y sus componentes no podrán ser designados nuevamente, salvo el caso que fueran propuestos por la mayoría de los Colegios Provinciales.

Séptima.—Las funciones del Consejo serán las siguientes:

- a) Las propias para conseguir los fines de la Corporación, y así podrá convocar bajo sus auspicios concursos nacionales o acordar la asistencia a los que se celebren en el extranjero; subvencionar aquellas investigaciones veterinarias que lo merezcan; nombrar y retribuir comisiones científicas; publicaciones de revistas y folletos, a ser posible en idiomas y todas aquellas otras que, a su iniciativa o a la de los Colegios Provincia-

les, merezcan ser llevadas a la práctica.

b) La vigilancia e intervención directa del funcionamiento de todos los Colegios Provinciales, realizando las inspecciones que se estimen precisas o convenientes para evitar la menor desviación de sus propios y peculiares fines, pudiendo acordar la imposición de sanciones y hasta la suspensión de aquellos Colegios o colegiados que intentaren colocarse en franca rebeldía.

Igualmente resolverá con plena libertad los recursos que ante el mismo puedan formularse por los colegiados, contra los acuerdos que tomen los Colegios Provinciales, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XII de sus Ordenanzas.

Contra los acuerdos del Consejo Nacional que decreten la separación de un colegiado, éste podrá recurrir, en el plazo de quince días, ante el Director general de Ganadería.

c) La fiscalización permanente de la Asociación de Socorros de Veterinarios, para conseguir que sus fines sean obtenidos y procurar que sus servicios, sean aumentados paulatinamente en beneficio de los asociados.

d) Ostentar la representación del Colegio Nacional en todos aquellos actos que deba concurrir como tal Corporación; y

e) Aprobar los presupuestos anuales de gastos e ingresos y señalar la cuantía, dentro del máximo del diez por ciento, de los recursos ordinarios que los Colegios Provinciales vienen obligados a contribuir para el normal desenvolvimiento de la Asociación de Socorros y del propio Colegio Nacional.

Octava.—El Consejo se reunirá cuantas veces lo exijan los asuntos pendientes a tratar, o cuando lo estime conveniente el Presidente o lo pida cualquiera de sus Vocales, debiendo señalarse su celebración con quince días de antelación y nota sucinta de los asuntos a tratar, y la asistencia al mismo es obligatoria, bajo pena de ser sancionado el no compareciente a dos reuniones consecutivas, sin justificar la ausencia.

Los acuerdos se tomarán por la mayoría de votos, decidiendo con el suyo el Presidente, caso de producirse empate.

Novena.—El Presidente tiene la representación legal del Colegio Nacional, llevando a ejecución los acuerdos del Consejo y autorizando las órdenes, libramientos y toda clase de documentos.

Décima.—El Vicepresidente sustituirá al Presidente y, en dicho caso, disfrutará de todas las atribuciones y derechos de éste.

Undécima.—El Tesorero desempeñará las funciones propias de su cargo

y autorizará con su firma, en unión de la del Presidente, las entregas y retiradas de numerario de las cuentas corrientes, abiertas a nombre de la Corporación en el Banco de España u otras Entidades bancarias, de reconocida solvencia.

Duodécima.—El Secretario, además de las funciones adscritas a su cargo, deberá tener al día las listas de los colegiados de todos los Colegios Provinciales, de acuerdo con los datos que por éstos le sean comunicados mensualmente.

Desempeñará también las funciones de Contador, interviniendo en tal concepto las operaciones de Tesorería.

Décimatercera.—Los Vocales sustituirán, por orden numérico de mayor a menor y en caso de enfermedad o ausencia, al Vicepresidente, al Tesorero y al Secretario.

TITULO V

Décimacuarta.—Los socios del Colegio Nacional de Veterinarios de España serán de dos clases: Honorarios y Corporativos.

Serán honorarios, aquellas Instituciones o Corporaciones nacionales o extranjeras, bien profesionales o no, que, a juicio del Consejo y a instancia propia o de algún Colegio Provincial merezcan tal distinción por los méritos contraídos en favor de la Ciencia, de la profesión o de la Corporación.

Serán corporativos, todos los Colegios Provinciales de Veterinarios de España.

Décimaquinta.—Los socios corporativos y sus colegiados, quedan obligados a acatar y cumplir las presentes Ordenanzas, así como los acuerdos que dentro de sus facultades tome el Consejo Nacional, salvo el caso señalado en el apartado b) de la Ordenanza séptima.

TITULO VI

Décimasexta.—Los socios honorarios están exentos del pago de cuota alguna.

Décimaséptima.—Los socios corporativos vienen obligados a satisfacer, trimestralmente, la cantidad que les corresponda, dentro del diez por ciento, como máximo, de sus recursos ordinarios.

Décimaoctava.—Igualmente contribuirán con las cuotas extraordinarias que se fijen por el Consejo Nacional, previa determinación de su necesidad y legítimo empleo.

Décimanovena.—La falta de pago de dos cuotas trimestrales consecutivas, dará lugar a la suspensión en sus funciones del socio corporativo deudor.

Los casos de deficiente administración, podrán dar lugar a la intervención del Colegio Provincial respectivo,

la que durará todo el tiempo necesario para conseguir nuevamente el normal funcionamiento del mismo.

Vigésima.—El porcentaje máximo del diez por ciento de los recursos ordinarios de los Colegios Provinciales, podrá ser elevado, cuando aquél sea notoriamente insuficiente, para atender las necesidades del Colegio Nacional o de la Asociación de Socorro de Veterinarios.

Su determinación será realizada por el Consejo Nacional, previo informe de los Colegios Provinciales.

TITULO VII

Vigésimaprimerana.—Los recursos económicos serán los siguientes:

a) La cantidad necesaria para atender a los gastos administrativos y que se deducirá del diez por ciento de las cuotas ordinarias de los Colegios Provinciales.

b) Los que se obtengan mediante subvenciones del Estado, donación, legado, herencia o por cualquier otro concepto; y

c) Los que se obtengan por cuotas extraordinarias que se satisfagan por los Colegios Provinciales para atender al cumplimiento de las funciones que se consignan en la Ordenanza VII, apartado a).

TITULO VIII

Vigésimasegunda.—Anualmente y en la segunda quincena del mes de enero, y una vez aprobados los presupuestos por los Colegios Provinciales, por el Secretario del Consejo se formularán los presupuestos de gastos e ingresos del Colegio Nacional y valederos para el año siguiente.

Cuando el caso lo requiera, podrán formularse presupuestos extraordinarios para poder atender a la implantación de algún servicio o cometido y sus recursos se obtendrán por medio del procedimiento indicado en la Ordenanza precedente, apartado c).

TITULO IX

Vigésimatercera.—Por el Consejo se nombrará el personal administrativo y técnico que sea preciso, señalando sus derechos y obligaciones, así como las correcciones y despidos, las que, tanto unas como otras, se acordarán, previo expediente en el que será oído el interesado

En la designación de dicho personal se cumplirán las disposiciones vigentes y, además, las dictadas en favor de Caballeros Mutilados y Ex combatientes Veterinarios o familiares de éstos.

TITULO X

Vigésimacuarta.—El Consejo será el encargado de mantener, en todo momento, la disciplina y consignas del

Nacional-Sindicalismo, con el fin de obtener el mayor beneficio para la Corporación, sus asociados y, en general, para la Patria.

A los expresados fines, en la Memoria anual, se consignarán los medios puestos para conseguirlos y sus resultados obtenidos.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—Tan pronto como funcionen normalmente el Colegio Nacional y los Colegios Provinciales de Veterinarios de España, quedarán disueltas las Asociaciones Nacional y Provinciales de Veterinarios, y el Montepío y Colegio de Huérfanos de Veterinarios, pasarán a formar parte de la Asociación de Socorros del Colegio Nacional, que se creará dentro del plazo más breve posible.

ORDENANZAS DE LOS COLEGIOS PROVINCIALES DE VETERINARIOS

TITULO I

Primera.—Los Veterinarios, por virtud de las presentes Ordenanzas, quedan obligados a constituir Colegios, cuya jurisdicción respectiva abarcará el territorio adscrito a cada provincia de España.

A cada Colegio tendrán que pertenecer, obligatoriamente, todos los Veterinarios que ejerzan la profesión en su provincia respectiva.

El Colegio Provincial del Norte de Africa tendrá su domicilio en Tetuán y pertenecerán a él todos los Veterinarios que ejerzan la profesión en las Plazas y Territorios de Soberanía y Protectorado.

Al Colegio Provincial de Canarias pertenecerán los Veterinarios que ejerzan la profesión en Fernando Póo, Ifni, Cabo Juby y Bata.

Todos los Colegios Provinciales de Veterinarios dependerán y constituirán el Colegio Nacional de Veterinarios de España y tendrá el domicilio en su capital.

TITULO II

Segunda.—El régimen y gobierno de los Colegios Provinciales de Veterinarios corresponderá a una Junta constituida por un Presidente, un Tesorero, un Secretario y por un número de Vocales no inferior a dos ni superiores a seis, según los casos señalados en la Ordenanza décima.

Dicha Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

a) Con referencia a los colegiados: 1.º Resolver sobre la admisión de los mismos.

2.º Impedir y perseguir ante los Tribunales o Autoridades competentes el ejercicio de la profesión de aquellos que no cumplieren los requisitos

de orden legal, moral y económicos señalados al efecto.

3.º Fijar las cuotas sociales a satisfacer por los colegiados que ejerzan la profesión, teniendo en cuenta las necesidades del Colegio y las que serán señaladas dentro de los márgenes o tipos establecidos por las presentes Ordenanzas.

4.º Acordar, caso de estimarse necesario, las cuotas extraordinarias a satisfacer por los colegiados que ejerzan la profesión.

5.º Evacuar los informes, y tasaciones que puedan solicitarse, ya a instancia de los Tribunales, ya de los particulares.

6.º Confeccionar en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de la aprobación de las presentes Ordenanzas, unas tarifas de honorarios que regulen los derechos de los Veterinarios en el ejercicio libre de la profesión, las que se presentarán a la consideración del Consejo Nacional, para su estudio y aprobación.

Para la fijación de tales tarifas se deberá tener en cuenta las variedades propias de cada provincia y región, así como también las posibilidades económicas de la misma.

7.º Llevar un libro registro para la terna de razón de los nombramientos municipales y contratos particulares que cada colegial pueda realizar, con el fin de poder comprobar si, unos y otros, se ajustan a los preceptos legales establecidos o que, en lo sucesivo, se puedan establecer.

8.º Procurar que, en las ausencias o enfermedades, no falte auxilio desinteresado a ningún compañero, de acuerdo con lo que se determina en la Ordenanza trigésima.

9.º Confeccionar un catálogo de los pueblos de cada provincia, para la más fácil prestación de servicios, con vistas a una justa clasificación de Partidos en las provincias en que todavía se hallen sin aprobar, o de las que sean objeto de una revisión por causas verdaderamente justificables.

10.º Conseguir, a todo trance, la dignificación de la profesión, procediendo disciplinariamente contra los colegiados que sean acreedores a sanción, incluso acordando la separación del seno del Colegio, previo expediente y con recurso ante el Colegio Nacional en la forma, plazos y garantías señalados por la Ordenanza séptima, apartado b), de dicho Colegio.

11.º Convocar Juntas ordinarias y extraordinarias, según los casos, con el señalamiento de asuntos a tratar

b) Con relación a los Organismos oficiales:

1.º Recabar cuantas mejoras se estimen convenientes a los intereses de los Veterinarios.

2.º Designar Comisiones de colegiados para el estudio de aquellas mate-

rias que puedan reportar algún beneficio moral o material al Colegio y a sus componentes.

3.º Defender los derechos de los colegiados hasta conseguir la desaparición del intrusismo, y con ello, obtener el respeto y consideración merecidos y debidos en el desempeño de sus funciones o con ocasión de las mismas.

c) Con relación a los recursos económicos del Colegio:

1.º Elevar al Colegio Nacional, dentro de la primera quincena de enero, los presupuestos anuales de gastos e ingresos, los que, una vez aprobados, entrarán en vigor para el año siguiente; y

2.º Las propias de todo Administrador.

TITULO III

Tercera.—La Junta de Gobierno se reunirá, necesariamente, una vez al mes, con carácter ordinario, y extraordinariamente, todas cuantas veces se estime conveniente, a juicio del Presidente o a petición de cualquiera de los Vocales.

Las convocatorias se harán con un plazo de cinco días.

La asistencia a las Juntas es obligatoria y la no concurrencia a tres sesiones consecutivas llevará consigo la renuncia al cargo, salvo justificación, y además, dicho colegiado, quedará inhabilitado para ostentar, en lo sucesivo, cargo alguno de representación.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y el Presidente, con el suyo, decidirá los empates.

Cuarta.—Al Presidente corresponde la representación legal del Colegio en sus relaciones con el Estado, Provincia, Municipio, Corporaciones y demás personas de cualquier orden y jurisdicción.

En casos de ausencia o de enfermedad será sustituido por el primer Vocal de la Junta.

Quinta.—Para ser Presidente se requiere: Ser colegiado incorporado, llevar, por lo menos, cinco años en el ejercicio de la profesión y ser militante de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Producida la vacante de Presidente, por la Junta de Gobierno, se elevará al Colegio Nacional una terna de colegiados que reúnan las condiciones señaladas en el párrafo precedente, acompañada de las correspondientes notas de méritos de cada colegiado propuesto.

Por el Colegio Nacional se determinará libremente quien deba ser Presidente de los tres propuestos, y el nombrado, una vez aceptado el cargo, lo desempeñará por el plazo de cuatro años, transcurridos los cuales podrá ser reelegido en igual forma.

Sexta.—El Tesorero, Secretario y Vocales serán designados por cada Colegio Provincial respectivo, por el pro-

cedimiento de sufragio directo, debiendo recaer tales designaciones, necesariamente, entre colegiados que ejerzan la profesión cinco años por lo menos antes de ser nombrados.

El ejercicio de tales cargos durará cuatro años, renovándose la mitad de sus miembros al final de los dos primeros años y el resto a los dos siguientes, conservando esta rotación para lo sucesivo y sin derecho a reelección consecutiva.

Séptima.—Las vacantes, a excepción de la del Presidente, se cubrirán en la primera Junta ordinaria o extraordinaria que se celebre y de la forma que se indica en la Ordenanza que antecede, y los designados ocuparán los cargos durante el tiempo legal que faltase a los sustituidos, pero podrán ser reelegidos en la renovación ordinaria de cargos.

Octava.—El Tesorero ejercerá las funciones propias de su cargo.

Novena.—El Secretario, además de las funciones que le corresponden por tal cargo, llevará un libro registro en el que, por orden alfabético de apellidos, se haga constar el historial de cada colegiado y confeccionará igualmente las listas de Veterinarios incorporados al Colegio, haciéndose constar su antigüedad, años de ejercicio, cargos oficiales desempeñados y su domicilio.

Desempeñará también las funciones propias de Contador, interviniendo en tal concepto las operaciones de Tesorería.

Décima.—Los Vocales serán numerados de mayor a menor, según el número de votos obtenidos al ser designados, con el fin de sustituir al Presidente, Tesorero y Secretario en sus ausencias o enfermedades.

Décimaprimer.—El número de Vocales a elegir se sujetará a las escalas siguientes:

Dos Vocales, en los Colegios cuyo censo no sea superior a cien colegiados

Cuatro Vocales, en los Colegios que pase de cien y no llegue a doscientos cincuenta; y

Seis Vocales, en los Colegios cuyo censo rebase el número de doscientos cincuenta colegiados.

TITULO IV

Décimasegunda.—Los colegiados serán de dos clases:

Honoríficos y numerarios.

Serán colegiados honoríficos aquellas personas españolas o extranjeras, ya sean Veterinarios o no, que, por su labor profesional, relieve o ilustración, presten a la Veterinaria Nacional o al Colegio señalados servicios.

Serán colegiados numerarios los Veterinarios que ejerzan la profesión en el territorio de cada provincia.

Décimatercera.—Para poder ejercer

la profesión es indispensable estar incorporado al Colegio respectivo y satisfacer la contribución industrial correspondiente.

Al solicitar la incorporación se cumplirán los requisitos siguientes:

Presentar el Título de Veterinario o testimonio notarial del mismo, certificación de antecedentes penales y certificación de nacimiento.

Para realizar la incorporación de un Colegio a otro, se deberá acompañar a la solicitud correspondiente:

Certificación del Colegio en que se hallase inscrito el solicitante y en la que se hará constar dicha circunstancia, así como de si satisfizo las cuotas ordinarias y extraordinarias; si levantó las cargas anejas a los colegiados y de si sufrió alguna corrección disciplinaria, precisando, en caso afirmativo, cuál fue, y, por último, si causa baja en el anterior Colegio por traslado de domicilio o por cambio de destino. En este último caso no se podrá tomar posesión del nuevo hasta acreditar estar incorporado al nuevo Colegio, o por lo menos haberlo solicitado en forma, justificando este extremo por medio de la certificación correspondiente.

Décimacuarta. — Son causas para suspender o denegar las solicitudes de inscripción:

1.º La falta de presentación de los documentos necesarios o que exista duda sobre la legitimidad de los mismos

2.º Haber sido condenado a penas afflictivas, sin haber obtenido la rehabilitación o estar en suspenso en el ejercicio de la profesión en virtud de sentencia firme o de corrección disciplinaria impuesta por la Junta de Gobierno de otro Colegio.

3.º Hallarse procesado o condenado por delito considerado en el concepto público como infamante o afrentoso o ser desafecto al nuevo Estado Nacional-Sindicalista.

4.º Estar en descubierto en el pago de cuotas ordinarias o extraordinarias, que le hubieren sido impuestas por otro Colegio.

5.º Haber sido expulsado o corregido disciplinariamente dos o más veces, por causas que hagan desmerecer en el concepto público para el ejercicio de la profesión; y

6.º Cualquiera otra falta, que a juicio de la Junta de Gobierno e informe del Colegio Nacional, incapacite para el digno ejercicio de la profesión.

Décimaquinta. — Presentada la solicitud y hechas las averiguaciones y comprobaciones del caso, la Junta de Gobierno, decidirá o denegará la incorporación. En este segundo caso se le comunicará al interesado, haciendo constar las causas y concediéndole recurso para ante el Colegio Nacional,

pudiendo aportar los elementos de prueba que a su derecho convengan.

Dicho recurso deberá plantearse en el plazo de quince días, a contar de la notificación y ante el propio Colegio provincial y el que deberá ser resuelto por el Superior en un plazo que no exceda de treinta días.

Décimasexta.—Acordada la incorporación el Colegiado satisfará en todo caso y en el plazo de ocho días, los derechos correspondientes a la incorporación.

Décimaséptima.—Los colegiados que dejen de satisfacer dentro de los plazos señalados las cuotas ordinarias y extraordinarias, se les concederá una prórroga de treinta días, como máximo, transcurridos los cuales sin efectuarlo, serán eliminados de las listas del Colegio, quedando en suspenso todos los derechos inherentes a los colegiados, hasta tanto no lo verifique, así como también el pago de las nuevas y sucesivas cuotas que hubiesen vencido o que se hubiesen impuesto mientras duró la suspensión.

Décimoa octava.—Las altas y bajas en el ejercicio de la profesión, tendrán que ser necesariamente cursadas por conducto del Colegio respectivo, quien las tramitará de acuerdo con las disposiciones que se dicten sobre la materia contributiva y no percibiéndose por dichos servicios cantidad alguna.

Por Secretaría se confeccionará anualmente la lista de colegiados, la que mensualmente será adicionada con las modificaciones que deba contener por nuevas altas y bajas.

De la expresada lista y suplemento se remitirán ejemplares al Colegio Nacional.

Los Veterinarios no figurados en ella, ni tengan presentada la certificación de haberse incorporado al Colegio, aunque sean portadores del recibo corriente de la contribución industrial, no podrán bajo pretexto alguno ejercer la profesión.

Las entidades oficiales y particulares, podrán exigir la exhibición del carnet profesional, del que todo Veterinario será portador.

TÍTULO V

Décimanovena.—Los derechos y obligaciones de los colegiados se comprenden y recogen en los aspectos siguientes:

- a) En relación con el Colegio.
- b) En relación con sus compañeros.
- c) En relación con las autoridades de cualquier orden y particulares; y
- d) En relación al espíritu que anima al Nacional-Sindicalismo.

Vigésima.—Los Veterinarios, al incorporarse a sus Colegios respectivos, quedan sometidos a los preceptos de estas Ordenanzas.

Vigésimaprimer.— Todos los colegia-

dos tienen la obligación de levantar colectivamente las cargas que se les impusieren, así como la de satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias de acuerdo con las presentes Ordenanzas señaladas por las Juntas de Gobierno provinciales y por el Consejo Nacional.

Vigésimasegunda. — Los colegiados vienen obligados a dar cuenta de los cambios de domicilio dentro de la provincia respectiva.

Cuando el cambio de residencia sea a otra provincia, ya por voluntad propia, ya por incorporarse a nuevo destino, por el Colegiado se solicitarán la baja y alta correspondientes.

Transcurridos tres meses sin solicitar la baja, el colegiado será eliminado de la lista del Colegio y sufrirá la pérdida de todos sus derechos, los que recuperará tan pronto abone las cuotas transcurridas y no satisfechas, con un recargo no superior al diez por ciento de su importe.

Vigésimatercera.—Los colegiados disfrutarán de todos los servicios establecidos y que se establezcan por el Colegio y muy especialmente sobre adquisición de laboratorios, bibliotecas particulares e instrumental veterinario, que podrán ser adquiridos directamente por el Colegio y cedidos a los colegiados, mediante facilidades de pago, con un interés bajo y con la garantía personal de dos profesionales incorporados en el mismo Colegio.

Mediante el pago de las cuotas o primas correspondientes, los colegiados disfrutarán de los auxilios de la Asociación de Socorros del Colegio Nacional de Veterinarios de España y cuyos beneficios podrán hacerse extensivos a sus viudas, hijos o particulares, en la forma y condiciones que tal institución establezca.

Vigésimacuarta.—Constituye un deber inexcusable del colegiado prestigiar, honrar y dignificar la profesión, mediante la disciplina y exacto cumplimiento de las presentes Ordenanzas y acuerdos que reglamentariamente sean tomados por la Junta de Gobierno o por el Consejo Nacional.

Vigésimaquinta.—Viene obligado todo colegiado a prestar su colaboración personal y gratuita en beneficio del Colegio, ya tomando parte en cursos, comisiones científicas, conferencias, colaboración en revistas profesionales, etc., etc., con lo cual pueda proporcionarse un beneficio a la profesión y a la sociedad en general.

Vigésimasexta.—Todo colegiado tiene el deber y el derecho de proponer, mediante escrito razonado y dirigido a la Junta de Gobierno y ésta lo elevará al Consejo Nacional en el plazo de quince días, de todas aquellas iniciativas que estime beneficiosas para la profesión, así como de aquellas quejas fundamentadas de actos o he-

chos que puedan ir en perjuicio de la colectividad o del Colegio.

Vigésimaseptima.—Por los colegiados se podrán utilizar los impresos talonarios y sellos que los Colegios provinciales tienen la exclusivá de confección, con arreglo a las normas que sobre expención de guías sanitarias, certificados de productos cárnicos, reconocimiento de suidos a domicilio, paradas, etc., etc., se hallen establecidas o que se establezcan por las disposiciones correspondientes, satisfaciendo el importe de los sellos del Colegio que los mismos señalen, aparte del valor material de los impresos, y cuyo total pago se hará efectivo precisamente en el acto de su adquisición o en la forma que cada Colegio pueda acordar.

Como comprobación de tales obligaciones, será condición indispensable presentar ante las Juntas de Gobierno, al finalizar cada temporada oficial, las correspondientes matrices de los certificados expedidos a los fines antes citados.

De la recaudación obtenida por sellos del Colegio, que deberán emplearse en cada impreso de la citada naturaleza, se destinará un ochenta por ciento para el Colegio respectivo y el veinte por ciento restante se destinará al Colegio Nacional y con destino a aumentar el fondo de previsión de la Asociación de Socorros.

Vigésimoctava.—A los colegiados en el ejercicio de su profesión les estará terminantemente prohibida toda publicidad que no se ajuste a las reglas e instrucciones señaladas por la Junta de Gobierno, y toda infracción a esta prohibición o limitación será sancionada con la inhabilitación para el ejercicio de la profesión hasta por tiempo de un año.

Vigésimanovena.—Ningún Veterinario podrá servir facultativamente, bajo pretexto alguno, en pueblos distintos al de su residencia o partido y en donde estén legalmente establecidos otros compañeros, si no es previamente requerido para ello, debiendo en ese caso el consultado atenerse al aviso del Veterinario de cabecera. En ningún caso podrá negarse la consulta ni rechazar al compañero propuesto por el cliente o por quien haga sus veces. La asistencia de un enfermo en la propia clínica, aunque hubiese sido asistido con anterioridad por otro compañero, no constituye falta alguna, como tampoco en casos de accidente o de gravedad del enfermo, si bien en todo caso el Veterinario llamado deberá comunicárselo al compañero encargado del enfermo dentro de las veinticuatro horas de producirse el accidente o enfermedad.

Trigésima.—Todo colegiado se halla obligado a prestar auxilio desinteresado a un compañero en caso de ausencia y enfermedad.

Donde ejerzan dos Veterinarios, se sustituirán mutuamente, tanto en el aspecto privado como público, o sea oficial. Si hubiese más de dos, el más joven hará la sustitución, y su negativa sin causa justificada constituirá falta grave.

Las ausencias habrán de justificarse ante los compañeros responsables en la sustitución. Si aquella excede de quince días, se realizará mediante convenio, si se trata de ausencia. En caso de enfermedad, el plazo podrá ser hasta de tres meses, como máximo.

Si fueren más de dos Veterinarios, se sustituirán durante un mes cada uno, y el turno se hará por razón de edad, del más joven al más anciano, que será el último en la sustitución de un mes, terminando la sustitución para ir al convenio con el más joven, o con el compañero, si son dos en la localidad.

En caso de enfermedad de un Veterinario de partido cerrado, tres compañeros, los más próximos, se obligan a atenderle el partido a razón de un mes cada uno, estableciéndose turnos por razón de edad, comenzando por el más joven o distribuyéndose el trabajo por Municipios durante los tres meses.

Y por último, en caso de fallecimiento de un colegiado, se encargarán del cumplimiento de los compromisos que aquél tenía contraídos los compañeros más próximos, por tiempo no superior a tres meses.

Trigésimaprimerá.—Antes de solicitar un colegiado la vacante de un cargo oficial o ultimar sus contratos sobre servicios profesionales con cualquier Sindicato, Sociedad o Empresa, o con particulares cuyos servicios sean, entre otros, la asistencia facultativa de los ganados de sus asociados, tendrá que presentar ante la Junta de Gobierno las condiciones en que se obliga al desempeño de aquélla y las que comprenda el contrato respectivo, no pudiendo aceptar cargos ni perfeccionar los contratos hasta tanto no obre en su poder una autorización firmada por el Presidente del Colegio Provincial, acreditativa de que unas y otros cumplen los preceptos legales que el vigente Reglamento de Inspectores Municipales Veterinarios determina no están en contra de las presentes Ordenanzas o en oposición a las nuevas tarifas profesionales que se establezcan. El incumplimiento de la presente Ordenanza se considerará como falta grave.

Trigésimasegunda.—Es obligación inexcusable de todo colegiado cumplir fielmente los contratos que el Colegio Provincial pueda celebrar en nombre de sus miembros.

Trigésimatercera.—Se procurará mantener por todos los medios el espíritu de disciplina y sacrificio que anima al Nacional-sindicalismo, sin

regatear medios para conseguir la Unidad, la Libertad y Grandeza de nuestra Patria.

Igualmente se acatarán las consignas y normas que por las jerarquías de Falange se den, dentro de las atribuciones propias de sus funciones.

TITULO VI

Trigésimacuarta.—Los derechos de los colegiados devengados en el ejercicio libre de su profesión se ajustarán a los tipos señalados por las disposiciones vigentes sobre la materia o a las que en lo sucesivo se puedan fijar. Los devengados en el desempeño de su cargo oficial serán los establecidos en cada caso o concedidos por la Ley.

Trigésimaquinta.—El Colegio, en defensa de sus miembros, viene obligado a conseguir su mejoramiento material y moral, y a tales fines contratará con los Ayuntamientos y Diputaciones los servicios de los titulares por medio de contratos colectivos, mediante modelos oficiales, con las particularidades propias de cada región y funciones o servicios a desempeñar, manteniéndose cuando menos los derechos legales, que al Veterinario titular le concede el capítulo 4.º, artículo 31 del vigente Reglamento de Inspectores Municipales Veterinarios.

Trigésimasexta.—Los colegiados, antes de formular reclamación jurídica alguna sobre pago de sus derechos, solicitarán el oportuno informe del Colegio, quien lo evacuará gratuitamente y además procurará una avenencia en defensa de los mismos. No conseguida ésta, quedará en libertad para acudir a la jurisdicción que corresponda, con el apoyo moral y material del Colegio, caso de precisarlos el colegiado.

Por las avenencias conseguidas mediante la intervención de los Colegios provinciales, éstos percibirán como máximo un uno por ciento de la cantidad percibida.

TITULO VII

Trigésimaséptima.—Los colegiados honoríficos están exentos del pago de cuota alguna.

Trigésimoctava.—Los colegiados numerarios vendrán obligados a satisfacer dos cuotas: una de incorporación, consistente en cincuenta pesetas, y otra ordinaria, cuya cuantía no podrá exceder de dicha cantidad y la que se determinará por cada Colegio, según sus necesidades.

Igualmente vendrán obligados a satisfacer las cuotas extraordinarias que por las Juntas de Gobierno se acuerden.

Trigésimanovena.—El pago de las cuotas se podrá realizar por fracciones mensuales, según lo consientan las necesidades del Colegio de que se trate.

pero su importe total deberá ser hecho efectivo antes del cierre del presupuesto anual correspondiente, bajo la exclusiva responsabilidad de la Junta de Gobierno.

TITULO VIII

Cuatrigésima.—Constituyen los recursos ordinarios de los Colegios provinciales:

- A) Las cuotas de incorporación.
- B) Las cuotas ordinarias.
- C) Los derechos por libramiento de certificaciones.
- D) El importe de la venta de sellos, deducido el veinte por ciento, que se destinará a la Asociación de Socorros del Colegio Nacional de Veterinarios de España el de la expedición de talonarios de certificados cárnicos, el de certificados de paradas, el de reconocimiento de suidos a domicilio, el de guías sanitarias y demás impresos que se confeccionan por los Colegios; y
- E) El importe de las multas que se impongan a los colegiados, siempre con sujeción a lo que determinan estas Ordenanzas.

Cuatrigésimaprimeras.—Constituyen los recursos extraordinarios:

- A) Las cuotas extraordinarias.
- B) Las herencias, donativos y cualesquiera otros bienes que les sean concedidos.

TITULO IX

Cuatrigésimasegunda.—El capital de los Colegios provinciales se invertirá necesariamente en títulos de la Deuda pública o valores de toda garantía.

Los valores o títulos serán depositados en el Banco de España u otra entidad de reconocida solvencia, y los resguardos serán custodiados en Caja, bajo la responsabilidad del Tesorero, quien percibirá los intereses y rentas del capital del Colegio, para ser ingresado en Caja o con destino a la adquisición de nuevos valores.

Cuatrigésimatercera.—De los recursos ordinarios se destinará, como máximo, un diez por ciento como subvención al Colegio Nacional, y su pago se realizará trimestralmente.

Cuatrigésimacuarta.—El capital será administrado por la Junta de Gobierno, ejerciendo las funciones de ordenador de Pagos el Presidente, ejecutándolos el Tesorero e interviniéndolos el Secretario, o Contador.

Cuatrigésimaquinta.—Todo colegiado podrá solicitar datos sobre la situación de la contabilidad, y el Tesorero será el encargado de facilitarlos, caso de estimarlo conveniente el Presidente. De rechazarse por éste dicha petición, el colegiado podrá hacer uso del derecho que le concede la Ordenanza vigésimosexta.

TITULO X

Cuatrigésimasexta.—La Junta de Gobierno, teniendo en cuenta las necesidades del Colegio, determinará el número de empleados administrativos y subalternos, así como la distribución del trabajo, fijación de sueldos y gratificaciones, que se harán constar en presupuestos.

Dicho personal será nombrado mediante concurso oposición entre viudas y huérfanos de la profesión, con reserva de plazas a Caballeros Mutilados y ex combatientes, cumpliendo cuantas disposiciones se hayan dictado sobre este particular.

La propia Junta determinará los derechos, deberes, despidos y correcciones disciplinarias del expresado personal y las que serán impuestas previo el correspondiente expediente en el que se deberá oír al empleado.

Igualmente determinará los derechos pasivos y demás fórmulas de previsión que favorezcan al personal y las que se podrán contratar con la Asociación de Socorros del Colegio Nacional de Veterinarios de España o con el Instituto Nacional de Previsión.

TITULO XI

Cuatrigésimaséptima.—A los efectos de tributación por el ejercicio de la profesión, los Colegios provinciales de Veterinarios podrán acogerse a los beneficios que concede el Real Decreto de 11 de mayo de 1926, sobre contribución industrial.

TITULO XII

Cuatrigésimaoctava.—Los Colegios provinciales por medio de sus Juntas de Gobierno y haciendo uso de las atribuciones que confiere el artículo 85 de la Instrucción general de Sanidad y disposiciones complementarias, podrán imponer a sus colegiados, por los actos que realicen u omisiones que incurran en el ejercicio o con motivo de la profesión y por cualquiera otro acto u omisiones contrarias a la honorabilidad de los profesionales o a los respetos debido a éstos o al Colegio, las sanciones siguientes:

- 1.º Apercibimiento.
- 2.º Reprensión privada.
- 3.º Reprensión pública.
- 4.º Suspensión en el ejercicio de la profesión por plazo de un año; y
- 5.º Separación del Colegio.

Las citadas sanciones o correcciones se impondrán por medio de un Tribunal, constituido por las Juntas de Gobierno y el colegiado más antiguo y el más moderno.

Estos dos colegiados actuarán como Vocales del Tribunal, con los mismos derechos y obligaciones que los demás miembros, permaneciendo en el cargo un año, salvo el caso de que transcurrido este lapso de tiempo, alguno de

ellos siguiera siendo el colegiado más antiguo o el más moderno, continuará desempeñando dicho cargo durante el año siguiente.

La designación de dichos dos Vocales, se realizará por la Junta de Gobierno en la primera reunión que se celebre al comenzar cada año natural, y de su nombramiento se dará cuenta al Colegio Nacional.

Cuatrigésimanovena.—Para adoptar los acuerdos a que se refiere la Ordenanza anterior, será indispensable la formación del correspondiente expediente, en el que se oír al interesado, a no ser que éste rehusase presentarse o no se conociera la residencia o domicilio del acusado, en cuyos casos y una vez acreditados estos extremos, se seguirá el expediente en rebeldía.

La separación se acordará en votación secreta, requiriéndose para su validez la presencia de las dos terceras partes de los que formen el Tribunal y el voto condenatorio de la mitad más uno del total de los que le integren.

En todo caso, al colegiado sancionado se le concederá recurso ante el Colegio Nacional, que deberá ser presentado en el plazo máximo de quince días, ante el propio Colegio provincial al que correspondiere el colegiado.

Tanto los Tribunales como el Colegio Nacional y Director general de Ganadería en su caso, según dispone la Ordenanza séptima, apartado b) de las del citado Colegio Nacional, procederán libremente en la aplicación de las sanciones, sin otro límite que el impuesto para la apreciación en conciencia de la prueba aportada.

Disposiciones transitorias

Primera.—En el plazo de un mes, a contar de la fecha de la promulgación de las preinsertas Ordenanzas serán constituidos los Colegios provinciales, para lo cual se formarán Juntas de Gobierno provisionales, compuestas de tres miembros, los que cesarán tan pronto como quede normalmente constituidas las Juntas de Gobierno respectivas.

Segunda.—Dichas Juntas provisionales estarán formadas: Presidente, que será el Inspector provincial Veterinario. Jefe de la provincia respectiva; Vocal primero, el Inspector del Servicio de Veterinaria militar de la misma, y Vocal segundo, el Inspector municipal Veterinario de la capitalidad y caso de haber varios, el Jefe de los Servicios.

Tercera.—Por las expresadas Juntas provisionales, se procederá dentro del plazo más breve posible, un mes como máximo, a la constitución de las Juntas de Gobierno, salvo la designación del Presidente, y para lo cual, formarán el oportuno censo de futu-

ros colegiados. los que reunidos en asamblea designarán las personas a cubrir los cargos con colegiados ya incorporados y que lleven en el ejercicio de la profesión más de cinco años.

Cuarta.—Constituida la Junta de Gobierno, ésta procederá a confeccionar las ternas para realizar la designación de Presidente, en la forma que se indica en la Ordenanza quinta.

Quinta.—Designado el Presidente y aceptado el cargo por éste, entrarán en pleno vigor las precedentes Ordenanzas en cada Colegio provincial; y

Sexta.—Cuantas dudas puedan surgir serán resueltas por el Consejo Nacional de Veterinarios de España.

Madrid, 19 de octubre de 1940.

BENJUMEA BURIN

ORDEN de 25 de octubre de 1940 por la que se concede un mes de licencia, por enfermedad, con sueldo entero, al Oficial de primera clase del Cuerpo Técnico de Administración Civil de este Departamento, don Antonio García Martínez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Antonio García Martínez, Oficial de primera clase del Cuerpo Técnico de Administración Civil de este Departamento, con destino en el Distrito Forestal de Cuenca, así como el informe favorable de su jefe inmediato y el certificado médico que acompaña, en súplica de que se le conceda un mes de licencia por enfermedad,

Este Ministerio, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para la ejecución de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año y la R. O. de 12 de diciembre de 1924, apartado primero, ha resuelto conceder un mes de licencia por enfermedad al citado funcionario con sueldo entero, contado a partir del día 30 de septiembre último.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de octubre de 1940.—P. D., L. Casado.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 31 de octubre de 1940 por la que se concede segunda y última prórroga de un mes de licencia por enfermedad al Oficial de primera clase del Cuerpo Técnico de Administración Civil de este Ministerio don Francisco Cano Moñino.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Francisco Cano Moñino, Oficial de primera clase del Cuerpo Técnico de Administración Civil de este Departamento, en súplica de que se le conceda

segunda y última prórroga de un mes de licencia por enfermedad,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y siguientes del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio anterior y Real Orden de 12 de diciembre de 1924, ha resuelto conceder al citado funcionario segunda y última prórroga de un mes de licencia por enfermedad, sin sueldo, a contar desde el día 16 de los corrientes, fecha en que expiró la concesión anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de octubre de 1940.—Por Delegación, L. Casado.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 6 de noviembre de 1940 por la que se declara desierta la oposición (turno libre) a la cátedra de Química Inorgánica de la Facultad de Ciencias de La Laguna.

Ilmo. Sr. Visto el expediente formulado con motivo de las oposiciones (turno libre) celebradas para la provisión de la cátedra de Química Inorgánica de la Facultad de Ciencias de la Universidad de La Laguna, así como la actuación del Tribunal juzgador, que ha sido estrictamente ajustada al Reglamento de oposiciones a cátedras,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con el acuerdo adoptado por el indicado Tribunal, declarar desierta la mencionada cátedra.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de noviembre de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 6 de noviembre de 1940 por la que se declara desierta la oposición a las cátedras de Derecho Mercantil de las Facultades de Derecho de Oviedo (turno libre) y Salamanca (turno auxiliares).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formulado con motivo de las oposiciones celebradas para la provisión de las cátedras de Derecho Mercantil de las Facultades de Derecho de las Universidades de Oviedo (turno libre) y Salamanca (turno Auxiliares), así como la actuación del Tribunal juzga-

dor, que ha sido estrictamente ajustada al Reglamento de oposiciones a cátedras,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con el acuerdo adoptado por el indicado Tribunal, declarar desiertas las mencionadas cátedras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de noviembre de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 7 de noviembre de 1940 por la que se declara desierta la cátedra de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.

Ilmo. Sr.: Anunciadas a oposición, turno auxiliares, las cátedras de Historia del Derecho de la Universidad de Valencia (hoy de Murcia por ser la resulta del concurso previo de traslado), de Granada (hoy de Salamanca) y la de Sevilla (estas dos últimas, al turno de oposición libre), y habiendo sido propuestos por unanimidad, los opositores don Juan Beneyto Pérez y don Juan Manzano y Manzano, que han elegido las de Salamanca y Sevilla, respectivamente.

Este Ministerio ha resuelto declarar desierta la cátedra de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de noviembre de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 18 de septiembre de 1940 por la que se resuelven los expedientes de depuración del Profesorado del Conservatorio de Música de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión Depuradora c) de la provincia de Valencia, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto núm. 66 de 8 de noviembre de 1936 y disposiciones complementarias.

Examinados dichos expedientes, las propuestas de la Comisión Superior Dictaminadora de expedientes de depuración de este Ministerio y el conforme de la Dirección General de Bellas Artes,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—La confirmación en sus cargos de:

Don José Ballever Avella, Catedrático del Conservatorio de Música.

Doña María Llacer Rodrigo, Profesora del Conservatorio de Música.

Don Pedro Sosa López, Catedrático del Conservatorio de Música.

Don Francisco Gómez Martínez, Catedrático del Conservatorio de Música.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1940

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 4 de octubre de 1940 por la que se jubila al Auxiliar del Instituto de Zaragoza don Gerardo Mendiri Tabuenca.

Ilmo. Sr.: Por cumplir la edad reglamentaria para la jubilación el día 3 del actual.

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Gerardo Mendiri Tabuenca, Auxiliar numerario de la Sección de Letras del Instituto de Enseñanza Media «Goya», de Zaragoza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 14 de octubre de 1940 por la que se dispone cese don Antonio López Sánchez en el cargo de Director de la Escuela Central Superior de Comercio.

Ilmo Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Catedrático numerario don Antonio López Sánchez cese en el cargo de Director de la Escuela Central Superior de Comercio, quedando altamente satisfecho del celo y competencia con que lo ha desempeñado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 26 de octubre de 1940 por la que se concede la excedencia a don Alfredo Escribano Rojas, Catedrático numerario de la Escuela de Comercio de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento don Alfredo Escribano Rojas, Catedrático numerario de la Escuela de Comercio de Valladolid, solicitando la excedencia en su cargo, y visto, asimismo, el informe emitido por el Director de dicho Centro docente,

Este Ministerio ha tenido a bien ac-

ceder a la referida petición y, en consecuencia, conceder al señor Escribano Rojas la excedencia en el cargo antes dicho, de conformidad con lo preceptuado en la Ley de 27 de julio de 1918.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 7 de noviembre de 1940 por la que se constituye el parque móvil mancomunado de todas las Compañías de Ferrocarriles de vía ancha normal.

Ilmo Sr.: Para el mejor servicio de Ordenación de Transportes, en relación con los declarados urgentes y preferentes por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la Dirección General de Transportes del Ejército y por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el parque móvil mancomunado de las tres Compañías de Ferrocarriles del Norte, M. Z. A. y Oeste-Andaluces se haga extensivo a todas las Compañías de vía ancha normal; las que deberán remitir a él la documentación necesaria para su funcionamiento y aportar las representaciones y elementos indispensables con arreglo a las instrucciones que les comunique la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ORDEN de 7 de noviembre de 1940 por la que se amplía a los domingos y días festivos la legislación vigente sobre almacenaje y paralización de mercancías y vagones en las estaciones ferroviarias.

Ilmo Sr.: Ordenado por la Presidencia del Gobierno, en 21 de octubre próximo pasado (BOLETIN OFICIAL del 22), el trabajo obligatorio los do-

mingos y días festivos en las operaciones de carga, descarga, transporte y expedición de las mercancías remitidas por ferrocarril,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se extienda a los domingos y días festivos la aplicación de la legislación vigente sobre almacenaje y paralización de mercancías y vagones en estaciones ferroviarias.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para provisión de la plaza de Inspector de Enseñanza española en la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Vacante la plaza de Inspector de Enseñanza española en nuestra Zona de Protectorado en Marruecos, dotada con el sueldo anual de 9.600 pesetas y 7.500 pesetas de gratificación, se saca a concurso para ser provista mediante las bases que a continuación se expresan:

Primera. Los concursantes habrán de pertenecer al Cuerpo de Inspectores de Enseñanza de España y no podrán concursar si han sido objeto de sanción por su conducta política o social.

Segunda. Para justificar estas condiciones deberán acompañar a sus instancias el correspondiente documento que les acredite como funcionarios de la Escuela indicada: copia certificada

del resultado de la depuración y certificaciones expedidas por el Gobierno Civil y Delegado Provincial de Información e Investigación de F. E. T. y de las J. O. N. S., que justifiquen la buena conducta del interesado y su adhesión al Alzamiento Nacional.

Tercera. Podrán justificar además los méritos y servicios que, en igualdad de condiciones, puedan constituir razón de preferencia para ser nombrados.

Cuarta. Se tendrán en cuenta para la resolución de este concurso las preferencias que el Dahir de 20 de noviembre de 1939 concede para provisión de vacantes en la Administración de la Zona entre Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, ex combatientes, ex cautivos por la Causa Nacional, etc., a cuyo fin los interesados señalarán en las solicitudes el turno en que se consideran comprendidos y justificarán con el documento adecuado en cada caso la procedencia de su inclusión en el turno que señalen.

Quinta. Las solicitudes se cursarán a este Ministerio. Dirección General de Marruecos y Colonias, antes de las dos de la tarde del día 14 de diciembre próximo, por conducto de la Subsecretaría del Ministerio de Educación Nacional, que al cursar los expedientes podrá informar sobre las condiciones personales y de aptitud profesional de los interesados.

Madrid, 7 de noviembre de 1940.—El Director General, P. S., Agustín Achútegui.

Anunciando concurso para proveer una plaza de Ayudante de Obras Públicas en la Zona de Protectorado Español en Marruecos.

Se saca a concurso la provisión de una plaza de Ayudante de Obras Públicas, afecta a la Delegación de Fomento de la Alta Comisaría de España en Marruecos, dotada con 6.500 pesetas anuales de sueldo, 5.750 de gratificación, más las indemnizaciones reglamentarias, con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera.—Podrán acudir a este concurso los que acrediten estar en posesión del Título Nacional de Ayudantes de Obras Públicas, en activo o en expectación de ingreso en el Cuerpo, que gocen de la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo y no hayan sido objeto de sanción por su conducta política o social.

Segunda.—Las solicitudes se cursarán a este Ministerio (Dirección General de Marruecos y Colonias) antes de las dos de la tarde del día 12 de

diciembre próximo, por conducto de la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas, que podrá informar, al cursar las instancias, sobre las condiciones personales y de aptitud profesional de los interesados.

Tercera.—A las instancias deberán acompañarse: el certificado relativo a estar en posesión del título indicado; copia certificada del resultado de la depuración y certificado del Gobierno Civil y Delegación provincial de Investigación e Información de F. E. T. y de las J. O. N. S. relativos a la buena conducta y leal adhesión al Movimiento Nacional del solicitante.

Los interesados deberán presentar, además, los documentos que juzguen precisos para justificar los méritos que estimen conveniente alegar.

Cuarta.—Se tendrán en cuenta, para la resolución de este concurso, las preferencias que marca el Dahir de 20 de noviembre de 1939 sobre provisión de plazas entre caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos, etc., en la Administración Pública del Majzén. A este fin los solicitantes deberán especificar en sus instancias el turno en que solicitan la vacante, acompañando los documentos precisos.

A efectos de esta base se hace constar con arreglo al sistema de rotación establecido en el artículo séptimo del Dahir citado, que la plaza de Ayudante objeto del concurso anterior fué provista en turno libre (Ordenes ministeriales de 10 de mayo y 5 de junio últimos) y que si la vacante actual hubiera de ser cubierta por dicho turno, se considerará mérito preferente el de que el solicitante haya prestado servicios en nuestra Zona de Protectorado.

Madrid, 6 de noviembre de 1940.—El Director general, P. S., Agustín Achútegui.

Anunciando concurso para proveer una plaza de Juez Letrado de Distrito en los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Hallándose vacante en los Territorios españoles del Golfo de Guinea la plaza de Juez Letrado del Distrito de la Guinea Continental, con residencia oficial en Bata, dotada en el Presupuesto vigente con el sueldo anual de seis mil pesetas, sobresueldo de doce mil y el total de los derechos de Arancel, se saca a concurso su provisión entre funcionarios pertenecientes a las carreras Judicial y Fiscal y Cuerpos Jurídicos Militar y de la Armada y al de Secretarios de Juzgados de Primera Instancia que no hayan cumplido cua-

renta años el día en que termine el plazo de presentación de instancias.

Las campañas serán de dieciocho meses, transcurridos los cuales el funcionario tendrá derecho a seis meses de licencia en la Península con el total del sueldo y sobresueldo. El viaje desde el puerto de embarque a la Colonia y viceversa será de cuenta del Estado, en cámara de primera clase, a favor del funcionario y su familia, sujetándose además a las condiciones vigentes sobre funcionarios al servicio de la Administración Colonial de 8 de diciembre de 1931.

Los solicitantes deberán dirigir sus instancias, por conducto de sus Jefes respectivos, que podrán informar sobre las condiciones personales y de aptitud profesional de los interesados a este Ministerio (Dirección General de Marruecos y Colonias), durante el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

A cada instancia habrán de acompañarse los documentos siguientes:

- a) Título oficial, expedido por los organismos competentes.
- b) Certificación de nacimiento, legalizada si no está expedida dentro del territorio de Madrid.
- c) Certificación médica del Jefe del Servicio Provincial de Tuberculosis, con el visto bueno del Inspector Provincial de Sanidad, por la que se acredite que los interesados no padecen lesiones tuberculosas de carácter evolutivo, sean bacilíferas o no.
- d) Certificado de Penales.
- e) Certificado de buena conducta.
- f) Cuantos documentos consideren convenientes a los efectos de demostrar mayores méritos.

Se tendrán en cuenta para la resolución del concurso las preferencias que marca el artículo tercero de la Ley de 25 de agosto de 1939, para lo cual los concursantes habrán de especificar en sus instancias el turno en que solicitan la vacante, acompañando los documentos precisos que justifiquen la inclusión en el turno correspondiente.

Se considerará también como mérito preferente, dentro de los anteriores grupos, el haber prestado servicios en cualquier cargo de la Colonia, por lo menos durante una campaña.

Madrid, 8 de noviembre de 1940.—El Director General accidental, Agustín Achútegui.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

COMISARIA GENERAL DEL DESBLOQUEO

RELACION PROVISIONAL NUM. 17 DE CUENTAS IMPROTEGIBLES

Grupos a) y e)

CONTINUACION—Publicada la primera en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 300, del día 26 de octubre último, páginas 7365 a 7371.

TITULO DE LA CUENTA	Localidad de la Oficina bancaria o de ahorro en que radica la cuenta
Juventud Socialista de Orcera...	Beas de Segura.
Juventud Socialista de Pozoblanco...	Pozoblanco.
Juventud Socialista de San Julián de Musques...	Bilbao.
Juventud Socialista Unificada...	Andújar.
Juventud Socialista Unificada...	Baza.
Juventud Socialista Unificada...	Cuenca.
Juventud Socialista Unificada...	Enguera.
Juventud Socialista Unificada...	Linares.
Juventud Socialista Unificada...	Santa Cruz de la Zarza.
Juventud Socialista Unificada.—Andújar...	Andújar.
Juventud Socialista Unificada.—Bedmar...	Jódar.
Juventud Socialista Unificada.—Criptana...	Campo de Criptana.
Juventud Socialista Unificada de Herrera del Duque...	Ciudad Real.
Juventud Socialista Unificada.—Mancha Real...	Mancha Real.
Juventud Socialista Unificada.—Orihuela...	Orihuela.
Juventud Socialista Unificada.—Pozoblanco...	Pozoblanco.
Juventud Socialista Unificada. Radio Ciudad Real...	Ciudad Real.
Juventud Socialista Unificada.—Santisteban...	Santisteban del Puerto.
J. S. U. Sección de Pioneros.—Ocaña...	Ocaña.
Juventud Socialista Unificada de Yecla...	Yecla.
Juventud Vasca...	San Julián de Musques.
Juventud Vasca de Bilbao...	Bilbao.
Juventudes de Izquierda Republicana.—Villacañas...	Villacañas.
Juventudes Libertarias...	Alcázar de San Juan.
Juventudes Libertarias de Flix...	Flix.
Juventudes Libertarias.—Ubeda...	Ubeda.
Juventudes Socialistas de Alhaurín el Grande...	Madrid.
Juventudes Socialistas Unificadas...	Avilés.
Juventudes Socialistas Unificadas...	Moral de Calatrava.
Juventudes Socialistas Unificadas...	Mula.
Juventudes Socialistas Unificadas...	Valencia.
Juventudes Socialistas Unificadas de Asturias...	Gijón.
Juventudes Socialistas Unificadas de Avilés...	Avilés.
Juventudes Socialistas Unificadas.—Comité de Control de Imprenta...	Lorca.
Juventudes Socialistas Unificadas.—Valencia...	Valencia.
Juventudes Socialistas.—Villa del Río...	Villa del Río.
Juzgado de Aguas...	Orihuela.
Juzgado Especial Delegado de Evasión de Capitales...	Valencia.
Juzgado Especial de Extremadura.—Cabeza de Buey...	Cabeza de Buey.
Juzgado Especial General de Contrabando...	Castellón.
Juzgado de Evasión de Capitales. Delegación de Cartagena...	Cartagena.
Juzgado de 1.ª Instancia...	Balaguer.
Juzgado de 1.ª Instancia de Arenys de Mar...	Arenys de Mar.
Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción...	Ayora.
Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción número 14...	Barcelona.
Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción número 2 de Madrid...	Madrid.
Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción número 5 de Valencia, a disposición del Juzgado Especial para Represión del Contrabando de Valores...	Valencia.
Juzgado Inst. Inst. Viella...	Viella.
Juzgado de Instrucción...	Mieres.
Juzgado de Instrucción número 6 a disposición del Juzgado Especial sobre Evasión de Capitales...	Valencia.
Juzgado de Instrucción. Distrito de la Audiencia...	Almería.
Juzgado de Instrucción de Don Benito.—Peñalsordo...	Cabeza de Buey.

TITULO DE LA CUENTA

Localidad de la Oficina
bancaria o de ahorro
en que radica la cuenta

Juzgado de Instrucción número 5, a resultas del sumario 332...	Valencia.
Juzgado Militar de Albacete...	Albacete.
Juzgado Municipal de Ayora...	Ayora.
Juzgado Municipal de Linares...	Linares.
Juzgado Municipal de Orcera...	Beas de Segura.
Juzgado Municipal de Pinoso...	Pinoso.
Juzgado Municipal. Víctor Tuyá.—Pola de Siero...	Pola de Siero.
Juzgado Popular Local...	Tarragona.
Juzgado Popular de Villalvent...	Puigcerdá.
Juzgado Privativo de Aguas...	Callosa de Segura.
Juzgado de Urgencia número 1...	Barcelona.
Laboradora Alpargatera...	Elche.
Laboratorio del Ejército (Habilitación)...	Madrid.
Laboratorio y Parque de Farmacia Militar número 4...	Murcia.
«Legalidad». Sociedad de Oficiales Zapateros.—San Vicente de Alcántara...	Madrid.
«La Libertad»...	Valencia.
«El Libre Pensamiento». Sociedad de Actos Civiles...	Madrid.
Librería Social Colectivizada...	Alcázar de San Juan.
Liga Laica Femenina.—Sabadell...	Sabadell.
Liga de Mutilados...	Murcia.
Liga Nacional de Mutilados. Comité Provincial...	Cuenca.
Liga Nacional de Mutilados de Guerra...	Cieza.
Liga Nacional de Mutilados e Inválidos de Guerra.—Alcázar...	Alcázar de San Juan.
Liga Nacional de Mutilados e Inválidos de Guerra. Comité Provincial de Guadalajara...	Guadalajara.
Liga Nacional de Mutilados e Inválidos de Guerra. Comité Provincial...	Valencia.
Líneas Aéreas Postales Españolas...	Barcelona.
Liquidadora de la Guardia Nacional Republicana.—Valencia...	Valencia.
Liquidadores de la Cooperativa Campesina.—Tomás Llopis González y Alfonso Ribes Girbes, mancomunadamente (como)...	Algemesi.
Llar del Combatent Catalá.—Jaén...	Jaén.
Logia Ibérica número 7 del Gran Oriente Español...	Madrid.
Lonja de Frutas y Verduras...	Alicante.
La Luanquina. Sindicato de Oficios Varios...	Luanco.
La Lucha de Clases...	Bilbao.
Lunas Vidrios, Planos y Anexos (C. N. T.)...	Valencia.
La Llar de l'Infant...	Manresa.
Llum i força de Puig Alt de Ter.—San Juan de las Abadesas...	Barcelona.
Maderera de Levante Colectivizada...	Cartagena.
Maestranza y Parque de Ingenieros...	Guadalajara.
Mancomunidad de Obreros de las Sociedades Mineras de S. Juan, Santa Ana y Buena Fe.	Murcia.
Mancomunidad «El Progreso».—Rafelguaraf...	Puebla Larga.
Mancomunidad Sanitaria...	Guadalajara.
Mansó «Fogueras»...	Arbucias.
Marítima Aduanera. Cooperativa de Trabajadores, S. C. ...	Alicante.
Marítima Aduanera. Cooperativa de Trabajo...	Alicante.
Marítima Aduanera. Sociedad Cooperativa...	Alicante.
«La Marítima Terrestre». Puerto...	Alicante.
Material Escolar de Música, a disponer por el Director de las Escuelas Graduadas...	Santoña.
Mayor Jefe del Batallón de Zapadores del noveno Cuerpo de Ejército...	Jaén.
Mayor Jefe de la Brigada Especial...	Cartagena.
Mecánicos y Garajes Socializados...	Alicante.
Mecánicos del Transporte...	Cuenca.
Menjadors Infantils de Berga...	Berga.
Menjador Popular Infantil...	Caldas de Montbuy.
«El Mercantil».—Valencia...	Valencia.
«El Mercantil Valenciano»...	Valencia.
«Metrópolis». Editorial Obrera...	Barcelona.
Milicias Comunistas de Euzkadi...	Bilbao.
Milicias de Cultura. Ejército de Andalucía...	Baza.
Milicias de la Cultura de Ingenieros.—Mahón...	Mahón.
Milicias de la Marina...	Elche.
Milicias Populares de la República...	Beas de Segura.
Milicias de Retaguardia.—Villaviciosa...	Villaviciosa.
Milicias Unificadas de Euzkadi...	Bilbao.
C. de Milicias Ant. de Bosost...	Lés.
Minas de Das Colectivizadas.—Puigcerdá...	Barcelona.
Minas Reunidas...	Gijón.

TITULO DE LA CUENTA

Localidad de la Oficina
bancaria o de ahorro
en que radica la cuenta.

Ministerio de Agricultura...	Barcelona.
Ministerio de Agricultura...	Valencia.
Ministerio de Agricultura. Delegación de Tomelloso...	Tomelloso.
Ministerio de Agricultura.—Importación...	Barcelona.
Ministerio de Agricultura.—Importaciones...	Valencia.
Ministerio de Agricultura. Sección Azufres...	Villafranca del Panadés.
Ministerio de Agricultura. Sección Vinos...	Villafranca del Panadés.
Ministerio de Agricultura.—Servicio del Fomento de la Producción Agrícola e Industrias.	Barcelona.
Ministerio de Agricultura.—Servicio Nacional del Crédito Agrícola...	Barcelona.
Ministerio de Agricultura.—«Servicio de Siega»...	Guadalajara.
Ministerio de Agricultura.—Subsecretaría del Servicio de Abastecimientos...	Almería.
Ministerio de Defensa Nacional...	Jaén.
Ministerio de Defensa Nacional.—Cabeza de Buey...	Cabeza de Buey.
Ministerio de Defensa Nacional.—Gastos de Guerra y Hospitales de Sangre...	Barcelona.
Ministerio de Defensa Nacional. Subsecretaría.—Sección de Armamento...	Barcelona.
Ministerio de Defensa Nacional.—Subsecretaría de Armamento...	Barcelona.
Ministerio de Defensa Nacional.—Para gastos de Guerra y Hospitales de Sangre...	Barcelona.
Ministerio de Estado...	Barcelona.
Ministerio de la Gobernación. Ind. Madera.—Olot...	Barcelona.
Ministerio de Hacienda.—Contribución voluntaria para Atenciones sanitarias y sociales...	Hellín.
Ministerio de Instrucción Pública...	Barcelona.
Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad. Subsecretaría Sanidad. Junta Administrativa.	Barcelona.
Ministro de Marina...	Valencia.
«La Moderna». Socorros Mutuos. Minas de Riotinto...	Madrid.
Monopolio de Tabacos y Fósforos...	Albacete.
Monopolio de Tabacos y Fósforos...	Barcelona.
Monopolio de Tabacos y Fósforos.—Representación de Jaén...	Jaén.
Monopolio de Tabacos y Fósforos.—Sección Cerillas...	Barcelona.
Montepío de Auxiliares de Farmacia...	Madrid.
Montepío de Banca y Bolsa...	Almería.
Montepío de Banca y Bolsa...	Barcelona.
Montepío de Banca y Bolsa...	Valencia.
Montepío de Banca y Bolsa.—Cabeza de Buey...	Cabeza de Buey.
Montepío de Banca y Bolsa.—Federación Española de Trabajadores...	Barcelona.
Montepío Benéfico de Vendedores de Periódicos (Ahorros del Asociado)...	Madrid.
Montepío de Chofers...	Valencia.
Montepío de Dependientes de Agentes de Aduanas y Consignatarios de Buques...	Valencia.
Montepío de Dependientes Bursátiles...	Barcelona.
Montepío de Dependientes de Comercio. Empleados de Oficinas.—Málaga...	Madrid.
Montepío de Dependientes de Correos Colegiados...	Valencia.
Montepío de Empleados y Obras de la Junta del Puerto...	Barcelona.
Montepío de Enfermedad. Casa del Pueblo.—Madrid...	Madrid.
Montepío de Obreros y Empleados de «La Industrial», S. A...	Guadalajara.
Montepío del Personal del Metropolitano de Barcelona...	Barcelona.
Montepío del Ramo de la Alimentación. Sección de Camareros...	Avilés.
Montepío del Sindicato de Funcionarios Judiciales de Madrid, U. G. T...	Madrid.
Montepío del Sindicato Unico Mercantil. Villanueva de la Serena...	Villanueva de la Serena.
Montepío Sociedad de Trabajadores Comercio, Oficina y Despachos...	Albacete.
Montepío de Sombrereros de Madrid...	Madrid.
Montepío Unidad Sindical Auto-Tranvías...	Valencia.
Montepío Vendedores de Periódicos...	Santander.
Mozos Arrumbadores de la Aduana de Pasajes...	San Sebastián.
Multas impuestas por la Delegación del Trabajo de Cataluña...	Barcelona.
Mutua del Comité Metal-Lurgic...	Figueras
Mutua Menorquina de Seguros sobre Accidentes Marítimos y de Guerra...	Mahón.
Mutua Sastrería. Colectiva...	Villanueva y Geltrú.
Mutua Seguros Sociales de la Industria Gastronómica...	Barcelona.
Mutualidad de Accidentes del Mar y Tierra...	Suances.
Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Prisiones...	Valencia.
Mutualidad Caja de Ahorros...	Barcelona.
Mutualidad de Cameros y Similares «La Aurora»...	Alicante.
Mutualidad de la Casa del Pueblo...	Eibar.
Mutualidad Centro Dependientes C. I. B. de Alcoy...	Valencia.
Mutualidad Centro Dependientes C. I. B. «Fondo de Invalidez y Socorro» Alcoy...	Valencia.
Mutualidad Centro Dependientes. «Fondo de Huérfanos.» Alcoy...	Valencia.
Mutualidad Centro Dependientes. «Fondo para forzosos.» Alcoy...	Valencia.
Mutualidad Centro Dependientes. «Fondo a reintegrar.» Alcoy...	Valencia.

TITULO DE LA CUENTA

Localidad de la Oficina bancaria o de ahorro en que radica la cuenta

Mutualidad Gremial de Seguros...	Gijón.
«La Mutualidad Obrera»...	Madrid.
«La Mutualidad Obrera». Cooperativa Médico-Farmacéutica y Enterramiento de Trabajadores asociados...	Valencia.
«Mutualidad Obrera»...	Ibiza.
«Mutualidad Obrera»...	Torrelavega.
«Mutualidad Obrera.» Casa del Pueblo. Torrevieja...	Madrid.
«Mutualidad Obrera.» Dolores...	Madrid.
«Mutualidad Obrera Ferroviaria»...	Valencia.
«Mutualidad Obrera Lavianense.» Laviana...	Pola de Laviana.
Mutualidad del Personal de Aduanas...	Valencia.
Mutualidad de Trabajadores Vascos...	Bilbao.
Mutualitat de Pescadors Platja Calafell...	Tarragona.
«La Naval». Sociedad Obreros Fogoneros, Marineros y Fonda...	Barcelona.
Negociado de Industria. E. Colom...	Barcelona.
Negociado de Subsistencias de la Subsecretaría de Armamento...	Valencia.
«Las Noticias»...	Barcelona.
La Nueva Alianza...	Murcia.
La Nueva Aurora, Cooperativa de Campesinos y pequeños propietarios...	Torredonjimeno.
Nueva Editorial. S. A. Propietaria del periódico «Claridad»...	Madrid.
Nueva Editorial. S. A. Propietaria del periódico «Claridad». Cuenta especial...	Madrid.
Nueva Editorial. S. A. Propietaria del periódico «Claridad». Cuenta libre...	Madrid.
«Nueva Vida.» Carretillas colectivas del puerto, C. N. T.-A. I. T. ...	Barcelona.
Nueva Vida Colectivizada. Alguaire...	Lérida.
Nuevo Sindicato de Tintoreros, Blanqueadores y similares (C. N. T.)...	Mataró.
Obras Academia-Escuela Cuerpo de Seguridad. G. U. ...	Barcelona.
Obras de las aceras de Panes y Elias Meire (Gestor)...	Panes.
Obras de alcantarillado...	Villarrobledo.
Obras de Defensa de Costas...	Barcelona.
Obras de Defensa de la Costa. Sector tercero...	Alicante.
Obras municipales El Avance...	Avilés.
Obras paro. Inspector provincial de Sanidad...	Castellón.
Obras públicas Ciudad Real. Servicio agregado, Badajoz. Castuera...	Castuera.
Obras públicas Sort-Tremp. Pedro Roca...	Barcelona.
Obreras de la Aguja «La Máquina». Valdepeñas...	Valdepeñas.
Obreros del Ramo de la Madera...	Benisa.
Obreros Agricultores «La Razón. U. G. T. El Palo»...	Madrid.
Obreros Campesinos y Oficios Varios de Ferrerías...	Alayor.
Obreros y Empleados de la Sociedad Española de Construcción Naval. U. G. T.-C. N. T. ...	Cartagena.
Obreros Panaderos. La Carolina...	Madrid.
Obreros Panaderos. U. G. T. El Escorial...	Madrid.
Obreros Rederos. Sociedad del Puerto de Santa María...	Madrid.
Oficial del Almacén de Vestuario de la Base Naval de Cartagena...	Cartagena.
Oficial encargado del Depósito de Intendencia de Segorbe...	Segorbe.
Oficial encargado de los Servicios de Intendencia del Norte...	Gijón.
Oficial encargado Servicios Intendencia Zona Norte...	Santander.
Oficial enlace Comité movilización vino de La Mancha. Carlos Sánchez...	Tomelloso.
Oficial mayor accidental del Congreso de los Diputados...	Madrid.
Oficial de Transeuntes...	Linares.
Oficial Transeuntes Militares...	Martos.
Oficina del Aceite. Francisco Fernández Abellán...	Cazorla.
Oficina del Aceite. Manuel Juárez Medel...	Andújar.
Oficina Administrativa de Ayuda a los Refugiados...	Barcelona.
Oficina Administrativa de Ayuda a los Refugiados...	Lérida.
Oficina Administrativa de Ayuda a los Refugiados. José Mesanes...	Tremp.
Oficina de adquisición de libros y cambio internacional...	Madrid.
Oficina de adquisición de libros y cambio internacional...	Valencia.
Oficina Auxiliar de Montes...	Castellón.
Oficina Auxiliar de Montes...	Alicante.
Oficina Central Evacuación y Asistencia Refugiados. Delegación de Jaén...	Jaén.
Oficina de Etapa...	Alcázar de San Juan.
Oficina de Etapa y Evacuación. Cabeza de Buey...	Cabeza de Buey.
Oficina liquidadora del extinguido Departamento de Abastos de la Generalidad de Cataluña...	Barcelona.
Oficina Municipal de Abastos...	Torrelavega.
Oficina de Mutilados, desaparecidos y muertos de la guerra...	Barcelona.

TITULO DE LA CUENTA

Localidad de la Oficina
bancaria o de ahorro
en que radica la cuenta

Oficina de Orientación Profesional...	Valencia.
Oficina Provincial de Cooperativas, U. G. T.	Valencia.
Oficina de Recaudación de Contribuciones...	Sabadell.
Oficina Reguladora del Combustible...	Valencia.
Oficina Reguladora del Combustible...	Almería.
Oficina Reguladora del Combustible...	Barcelona.
Oficina Reguladora del Combustible. Delegación de Cataluña...	Barcelona.
Oficina Reguladora del Combustible. Delegación de Murcia...	Murcia.
Oficina Reguladora del Combustible. Delegación de la Región Centro. Madrid...	Madrid.
Oficina Reguladora del Combustible. Delegación de la Región Centro. Cuenta nueva bloqueada. Madrid...	Madrid.
Oficina Reguladora del Pagament de Salarios de la Generalitat de Catalunya...	Gerona.
Oficina Reguladora de Pagos de Salarios...	Gerona.
Oficina Técnica de Conservación del Ministerio de Obras Publicas. Madrid...	Madrid.
Oficina Técnica de Obreros del Departamento de Gobernación de la Generalidad de Ca- taluña...	Barcelona.
Oficina de Transeuntes de la Pagaduría de Carabineros del distrito Sur...	Murcia.
Oficina del Vestuario del Cuerpo de Seguridad...	Valencia.
Oficina de Vestuario del Cuerpo de Seguridad...	Castellón.
Oficina de Vestuario del Cuerpo de Seguridad de Cataluña...	Barcelona.
Oficina de Vestuario del Cuerpo de Seguridad de Madrid...	Madrid.
Oficina de Vestuario del 25 Grupo de Asalto...	Valencia.
Oficios Varios...	Arrigorriaga.
Oficios Varios. Chiclana de la Frontera...	Madrid.
Oficios Varios de Panes...	Panes.
Oficios Varios «El Progreso». U. G. T.	Pinoso.
Oficios Varios y Profesiones...	Torreavega.
Oficios Varios y Profesiones. Villanueva de Córdoba...	Madrid.
Oficios Varios, U. G. T.	Casas Ibáñez.
«Ola Roja» (periódico)...	La Carolina.
Omnibus «El Avilés»...	Avilés.
Operaciones especiales del Depósito principal de la Jefatura Administrativa comarcal de Jaén-Córdoba...	Jaén.
(Operaciones procedentes de la Recaudación de Contribuciones.) Juan Illa Planas, José Fornell Vilella...	Berga.
Operadores de Cinematografía de Castilla la Nueva. Madrid...	Madrid.
Orfanato-Hogar Escuela para hijos de marinos y pescadores...	Barcelona.
Orfelinato a disposición del Gobernador civil...	Jaén.
Organización Cooperativista de Pozuelo de Ova...	Ciudad Real
Organización Femenina del Servicio Doméstico...	Cieza.
Organización Telefónica...	Albacete.
Organización Telefónica Obrera Española. Sección de Murcia...	Alicante.
Pagador Aeródromo Los Alcázares...	Murcia.
Pagador Aeródromo Dieciocho de Julio...	Murcia.
Pagador Aeródromo Militar...	Murcia.
Pagador Aviación Militar del Norte...	Albacete.
Pagador Aviación Norte...	Santander.
Pagador de la B. I. en la Zona Central. Mariano González Sánchez...	Gijón.
Pagador del 12 Batallón de la 65 Brigada Mixta de Carabineros...	Valencia.
Pagador 98 Batallón, 25 Brigada Mixta. Pozoblanco...	Madrid.
Pagador del Batallón 458. 115 Brigada Mixta. Puertollano...	Pozoblanco.
Pagador del 13 Batallón de la 65 Brigada Mixta de Carabineros...	Puertollano.
Pagador del 15 Batallón de Carabineros de la octava Brigada...	Madrid.
Pagador del 16 Batallón de Carabineros de la octava Brigada...	Madrid.
Pagador del 48 Batallón de Carabineros. (Comandancia de Madrid)...	Madrid.
Pagador del 49 Batallón de Carabineros (Comandancia de Madrid)...	Madrid.
Pagador del 53 Batallón de Carabineros. Francisco Hidalgo Téllez...	Madrid.
Pagador del Batallón Divisionario 45 División...	Lorca.
Pagador quinto Batallón Etapas. Juan Villalba. Puertollano...	Barcelona.
Pagador del Batallón de Obras y Fortificaciones núm. 12. Bailén. Manuel Marcos...	Puertollano.
Pagador Batallón Obras y Fortificaciones. Puertollano...	Bailén.
Pagador Batallón de Obras y Fortificaciones núm. 2. Puertollano...	Puertollano.
Pagador 115 Brigada...	Puertollano.
Pagador de la 22 Brigada Mixta...	Pozoblanco.
Pagador de la 88 Brigada Mixta...	Murcia.
	Ciudad Real.

TITULO DE LA CUENTA

Localidad de la Oficina
bancaria o de ahorro
en que radica la cuenta

Pagador de la 180 Brigada Mixta...	Valencia.
Pagador de la 215 Brigada Mixta...	Valencia.
Pagador 91 Brigada Mixta. Campanario...	Campanario.
Pagador campaña sexta Brigada Mixta (orden telegráfica fondos devuelta Madrid 11 marzo de 1940...	Murcia.
Pagador de una Brigada Mixta de la cual proceden estos fondos. Antonio Cayuelas Cuartero.	Callosa de Segura.
Pagador Columna de Córdoba. Linares...	Linares.
Pagador Comandancia de Obras de Ingenieros de Albacete...	Albacete.
Pagador segunda Comisión compra ganado. Ubeda. Germán Junquera...	Ubeda.
Pagador Compañía Plana Mayor segunda Región Aérea...	Murcia.
Pagador de la Compañía de Obras de Aviación...	Murcia.
Pagador Cuartel general del Ejército de Levante...	Valencia.
Pagador Cuartel general de Extremadura. Puertollano...	Puertollano.
Pagador Delegado de Infraestructura...	Albacete.
Pagador del Departamento de Presidencia de la Generalidad. José Pujol Maimí...	Barcelona.
Pagador del Depósito de Intendencia...	Guadalajara.
Pagador de la Dirección de Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña. Luis Masoliver Tarrés...	Barcelona.
Pagador Dirección Servicios Intendencia Ejército de Extremadura...	Ciudad Real.
Pagador Escuela Capacitación núm. 2...	Murcia.
Pagador Estado Mayor. Agrupación Ejércitos...	Valencia.
Pagador General Habilitado de la Reserva de Artillería. Valencia...	Valencia.
Pagador tercer Grupo Intendencia. Valencia...	Valencia.
Pagador Habilitado de la Agrupación de Artillería del XXI Cuerpo de Ejército...	Valencia.
Pagador Habilitado de la Agrupación Artillera del XXII Cuerpo de Ejército. Andrés Millán Nuñez...	Valencia.
Pagador Habilitado Agrupación Automóvil Ejército Andalucía...	Baza.
Pagador Habilitado de la Agrupación Centro Sur de Fuerzas Blindadas...	Madrid.
Pagador Habilitado de la Agrupación de Maniobras número 2, D. C. A. ...	Valencia.
Pagador Habilitado de la Agrupación de Maniobras número 4, D. C. A. ...	Valencia.
Pagador Habilitado de la Agrupación del Servicio de Tien Automóvil del Ejército del Centro...	Madrid.
Pagador Habilitado Agrupación del Sur de la D. C. A. ...	Murcia.
Pagador Habilitado Ametralladoras «K»...	Mataró.
Pagador Habilitado del Batallón número 101...	Santander.
Pagador Habilitado del Batallón número 102...	Santander.
Pagador Habilitado del Batallón número 103...	Santander.
Pagador Habilitado del Batallón número 104...	Santander.
Pagador Habilitado del Batallón número 105...	Santander.
Pagador Habilitado del Batallón número 106...	Santander.
Pagador Habilitado del Batallón número 108...	Santander.
Pagador Habilitado del Batallón número 109...	Santander.
Pagador Habilitado del Batallón número 110...	Santander.
Pagador Habilitado del Batallón número 111...	Santander.
Pagador Habilitado del Batallón número 112...	Santander.
Pagador Habilitado del Batallón número 113...	Santander.
Pagador Habilitado del Batallón número 114...	Santander.
Pagador Habilitado del Batallón número 115...	Santander.
Pagador Habilitado del Batallón número 116...	Santander.
Pagador Habilitado del Batallón número 117...	Santander.
Pagador Habilitado del Batallón número 118...	Santander.
Pagador Habilitado del Batallón número 119...	Santander.
Pagador Habilitado del Batallón número 120...	Santander.
Pagador Habilitado del Batallón número 121...	Santander.
Pagador Habilitado del Batallón número 122...	Santander.
Pagador Habilitado del Batallón número 123...	Santander.
Pagador Habilitado del Batallón número 124...	Santander.
Pagador Habilitado del Batallón número 125...	Santander.
Pagador Habilitado del Batallón número 127...	Santander.
Pagador Habilitado del Batallón número 128...	Santander.
Pagador Habilitado del Batallón número 129...	Santander.
Pagador Habilitado del Batallón número 131...	Santander.
Pagador Habilitado del Batallón número 133...	Santander.
Pagador Habilitado del Batallón número 134...	Santander.
Pagador Habilitado del Batallón número 135...	Santander.
Pagador Habilitado del Batallón número 137...	Santander.

(Continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Ganadería

Anunciando la provisión de vacantes de Inspectores Municipales Veterinarios de la provincia de Oviedo.

Para la provisión en propiedad, según se dispone en la Orden de 8 de marzo último (BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO del 11) del Ministerio de Agricultura, se anuncian las siguientes vacantes de Inspectores Municipales Veterinarios, correspondientes a la provincia de Oviedo, las que serán otorgadas por concurso restringido entre Caballeros Mutilados, Oficiales provisionales y de complemento que tengan la Medalla de Campaña, ex comba-

tientes que cumplan el mismo requisito anterior, ex cautivos que hayan luchado o estado en la cárcel o campos rojos durante más de tres meses, y huérfanos u otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

Dichas vacantes son las siguientes:

PLAZAS	Dotación anual
Pola de Allande, primera plaza	4.000,00 ptas.
Idem, segunda plaza	3.500,00 »
Avilés, segunda plaza	4.000,00 »
Bimenes	2.500,00 »
Cabrales con Onís	3.500,00 »
Candamos con Illas, segunda plaza	3.500,00 »
Campo de Caso con Sobrescobio	3.500,00 »
Castrillón	3.500,00 »
Colunga con Carabia	4.000,00 »
Corvera	2.500,00 »
Cudillero, segunda plaza	3.500,00 »
Muros de Nalón	2.500,00 »
Grado, segunda plaza	4.000,00 »
Grandas de Salime con Pezos	3.000,00 »
Ibias con Degaña	2.000,00 »
Lena con Riosa, segunda plaza	4.067,35 »
Llanes, tercera plaza	4.000,00 »
Nava	3.500,00 »

PLAZAS	Dotación anual
Navig con Coaña y Villayón, segunda plaza	4.000,00 »
Noreña, segunda plaza	2.000,00 »
Penamellera Alta con Penamellera Baja	3.500,00 »
Pilona, segunda plaza	4.000,00 »
Ponga con Anieva	3.000,00 »
Proaza, Quiros y Santo Adriano	4.000,00 »
Las Regueras	2.500,00 »
Ribera de Arriba	2.000,00 »
Salas, segunda plaza	4.000,00 »
Santa Eulalia de Oscos, Villanueva y San Martín	2.500,00 »
Somiedo	3.000,00 »
Soto del Barco	3.000,00 »
Tapia de Casariego con El Franco	2.000,00 »
Vegadeo, Taramundo y San Tirso	3.500,00 »
Siero con Sariego, tercera plaza	4.000,00 »
Villaviciosa con Cabranes	4.500,00 »

Asimismo se proveerán en propiedad y por concurso no restringido las siguientes plazas vacantes de Inspectores Municipales Veterinarios de la provincia de Oviedo:

PLAZAS	Dotación anual
Aller, segunda plaza	4.500,00 »
Cangas de Narcea, segunda plaza	4.500,00 »
Gijón, cuarta plaza	5.500,00 »
Gijón, quinta plaza	5.367,00 »

PLAZAS	Dotación anual
Gijón, sexta plaza	4.500,00 »
Sama de Langreo, segunda plaza	5.500,00 »
Llanes, segunda plaza	4.500,00 »
Mieres con Morcín, tercera plaza	5.000,00 »
Siero, segunda plaza	4.500,00 »

Las instancias solicitando tomar parte en estos concursos se dirigirán, en el plazo de treinta días hábiles, a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio, a la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería de Oviedo, reintegrada con una póliza de 1,50 pesetas, acompañando a las mismas la ficha de méritos y la documentación complementaria para identificación de la personalidad y justificación de cuantos extremos se aleguen.

Los concursantes a quienes afecte la Ley de 10 de febrero de 1939 deberán acompañar el certificado que acredite su depuración, y aquellos no afectados por la citada Ley acompañarán los avales que los garantizan afectos al Glorioso Movimiento Nacional.

La resolución de estos concursos se hará por la propia Corporación interesada, con sujeción a las normas establecidas en el Reglamento de Inspectores Municipales Veterinarios de 14 de junio de 1935, y contra el acuerdo del

Ayuntamiento cabrá recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura, cuyo fallo se hará efectivo, estableciendo la Corporación el acuerdo que estime oportuno.

Lo que se hace público por el pre-

Anunciando la provisión de vacantes de Inspectores Municipales Veterinarios de la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Para la provisión en propiedad, según se dispone en la Orden de 8 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11) del Ministerio de Agricultura, se anuncian las siguientes vacantes de Inspectores Municipales Veterinarios correspondientes a la provincia de Santa Cruz de Tenerife, las que serán otorgadas por concurso restringido entre Caballeros Mutilados, Oficiales provisionales y de complemento que tengan la Medalla de Campaña, ex combatientes que cumplan el mismo requisito anterior, ex cautivos

sente anuncio para conocimiento de los interesados.

Madrid, 6 de noviembre de 1940.—El Jefe de la Sección Tercera, José Orensanz. — V.º B.º El Director General, Santos Arán.

que hayan luchado o estado en la cárcel o campos rojos durante más de tres meses y huérfanos u otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

Dichas vacantes son las siguientes:

PLAZAS	Dotación anual
Adeje	2.644
Arico	2.700
Arona	2.644
Fasnia	2.134
Granadilla de Abona	2.864
Guía de Isora	3.168
San Miguel	2.288
Vilaflor	2.326

PLAZAS	Dotación anual
Buenavista	2.640
Garachico	2.650
La Guanacha	2.100
Santiago del Teide	2.300
Los Silos	2.700
Tanque	2.328
Matanza de Acentejo	2.000
El Rosario	2.676
Santa Ursula	2.700
El Sauzal	2.368
Tacoronte	3.200
Tegueste	2.854
Victoria de Acentejo	2.700
Realejo Bajo	2.700
San Juan de la Rambla	2.700
Arafo	2.225
Candelaria	2.676
Santa Cruz de la Palma	3.000
San Andrés y Sauces	2.974
Puntallana	2.268
Mazo	3.234
Breña Baja	2.268
Breña Alta	2.814
Barlovento	2.220
Puencalién	2.268
Garafia	2.880
El Paso	3.288
Puntagorda	2.216
Tazacorte	2.763
Tijarafe	2.738
Arure	2.812
Abajeró	2.250
Agulo	2.276
Frontera	2.834
Valverde	2.960

Asimismo se proveerán en propiedad y por concurso no restringido las siguientes plazas vacantes de Inspectores Municipales Veterinarios de la provincia de Santa Cruz de Tenerife:

PLAZAS	Dotación anual
Icod, primera plaza	4.000
Icod, segunda plaza	3.500
La Orotava, primera plaza	4.000
La Orotava, segunda plaza	3.500
Puerto de la Cruz	3.700
Realejo Alto	3.676
Güímar	3.888
Los Llanos	3.450
San Sebastián	3.368
Vallehermoso	3.578
Hermigua	3.654

Las instancias solicitando tomar parte en éstos concursos se dirigirán, en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, a la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería de Santa Cruz de Tenerife, reintegrados con una póliza de 1,50 pesetas, acompañando a las mismas la ficha de méritos y la documentación complementaria para identificación de la personalidad y justificación de cuantos extremos se aleguen.

Los concursantes a quienes afecte la Ley de 10 de febrero de 1939 deberán acompañar el certificado que acredite su depuración, y aquellos no afectados por la citada Ley acompañarán los avales que les garanticen afectos al Glorioso Movimiento Nacional.

La resolución de estos concursos se hará por la propia Corporación interesada, con sujeción a las normas establecidas en el Reglamento de Inspectores Municipales Veterinarios de 14 de junio de 1935, y contra el acuerdo del Ayuntamiento cabrá recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura, cuyo tallo se hará efectivo, estableciendo la Corporación el acuerdo que estime oportuno.

Lo que se hace público por el presente anuncio para conocimiento de los interesados.

Madrid, 8 de noviembre de 1940.—El Jefe de la Sección Tercera, José Orensanz.—V.º B.º El Director General Santos Arán.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Consejo Superior de Investigaciones Científicas

Convocatoria de los dos premios anuales «Francisco Franco», uno para las disciplinas de Letras, y otro para las de Ciencias, de 50.000 pesetas cada uno, y, además, cinco premios anuales de 5.000 pesetas para fomentar la vocación científica de la juventud estudiosa.

Corresponde a este Consejo, según el artículo 8.º de la Ley de su fundación, instituir «premios y distinciones para aquellos investigadores que, elevando el prestigio de la ciencia española en el mundo, proporcionen al país un progreso técnico o una meritoria aportación cultural»; y por ello, concretamente, queriendo vincular el nombre de nuestro glorioso Caudillo, que tanto interés tiene por la investigación nacional, a la concesión de tales premios y distinciones, puede el Consejo, «para estimular y recompensar los trabajos de investigación de mérito relevante», conceder «dos premios anuales «Francisco Franco», uno para las disciplinas de Letras y otro para las de Ciencias, de 50.000 pesetas cada uno», y, además, «cinco premios anuales de 5.000 pesetas para fomentar la vocación científica de la juventud estudiosa».

CAPITULO PRIMERO

Clases de premios

- 1.º Queda abierta la convocatoria para presentar los trabajos a cada uno de los premios de las dos series enumeradas.
- 2.º La cantidad señalada para los premios «Francisco Franco», es la de cincuenta mil pesetas para el único

trabajo que lo mereciere en materias de Letras, y otras cincuenta mil pesetas para el único trabajo que lo mereciere en las materias de Ciencias.

3.º Los premios ordinarios de 5.000 pesetas quedan divididos, para esta primera convocatoria de 1941, en la forma siguiente: a) Dos premios de cinco mil pesetas cada uno para las disciplinas de Letras (Materias de los Patronatos Menéndez Pelayo o Raimundo Lulio). b) Tres premios de cinco mil pesetas cada uno para las disciplinas de Ciencias (Materias de los Patronatos Alfonso el Sabio, Ramón y Cajal, Juan de la Cierva, Alonso de Herrera). c) En la convocatoria del año 1942 corresponderán, en esta serie de premios, tres a Letras y dos a Ciencias, y así en las sucesivas convocatorias.

4.º Si alguno de los premios «Francisco Franco» se declarare desierto en la convocatoria, se añadirá a los de la convocatoria siguiente, dividido en dos premios de 25.000 pesetas.

5.º Si se declarare desierto alguno de los segundos premios, automáticamente quedará convertido en una beca especial «Francisco Franco», de cinco mil pesetas, que se otorgará, solamente por un año, a quien la mereciere en concurso-oposición, que, oportunamente, se reglamentará.

6.º A los segundos premios no podrán concursar quienes sean ya Profesores oficiales de cualquier grado de enseñanza. Tampoco podrán concursar los Profesores o individuos de Institutos de enseñanza privada que ya tuvieren en ellos decidida su vocación y profesión. Dichos premios se establecen para los estudiantes o para los que, habiendo acabado los estudios, se hallan preparándose para una situación definitiva oficial en la organización de la Ciencia española.

CAPÍTULO SEGUNDO

Trabajos y su presentación

1.º Los trabajos presentados a cada uno de los dos premios «Francisco Franco», habrán de ser de mérito verdaderamente relevante y de gran importancia, tanto en su investigación y consecuencias como en su significado nacional, ya documental, ya bibliográfico, ya de adelanto científico.

2.º Los trabajos que aspiren a los premios de 5.000 pesetas, habrán de ser de carácter verdaderamente monográfico, y tales que muestren una investigación nueva y señalen resultados interesantes en un punto concreto de la Ciencia española. No se admitirán ni los trabajos de carácter general, ni los de síntesis, ni los que revelen ser de segunda o tercera mano.

3.º Para la presente convocatoria del año 1941, se admiten los trabajos que aspiren a los citados premios hasta las veinte horas del día 20 de septiembre de 1941.

Disposición transitoria.—En los años siguientes se hará la convocatoria de los premios en el mes de mayo, terminando el plazo de admisión de trabajos el día 30 de junio.

4.º El fallo del concurso de estos premios se hará público en una sesión solemne que celebrará el Consejo cada año en el mes de octubre.

CAPITULO TERCERO

Publicación de trabajos

1.º Los autores premiados se obligan a aceptar las correcciones, adiciones y modificaciones en sus trabajos que les señalare el respectivo Instituto, en caso de procederse a su publicación. También vendrán obligados, si lo estimare necesario el Instituto, a una redacción más concisa y cuidada de su trabajo.

2.º El Consejo puede decidir la publicación por su cuenta, dentro de sus publicaciones oficiales, del trabajo premiado.

3.º En el caso anterior puede el Consejo obligar al autor premiado a nuevos trabajos o labores que dispongan la obra para la publicación definitiva, pudiendo, en este caso, otorgar al autor, en carácter de nueva subvención o ayuda, una cantidad que no podrá exceder de la quinta parte de cada uno de los premios «Francisco Franco». Si hubiere gastos especiales, por razón de materia o de viajes, podrán, debidamente comprobados, correr a cargo del Consejo.

4.º Los autores premiados vendrán obligados a realizar los nuevos trabajos o a preparar la redacción definitiva, en caso de publicación, dentro del tiempo que les señalare el Consejo.

5.º La ayuda a los jóvenes estudiosos que lograren los segundos premios, consistirá, si se creyere necesaria su aplicación, en la concesión de una beca durante ocho meses.

CAPITULO CUARTO

Distinciones especiales

1.º El Consejo Ejecutivo designará en su día, según los trabajos presentados, las personas que han de juzgar los trabajos. Los juicios serán por ponencias individuales, y luego, por comparación de ponencias. El Consejo podrá obligar a que se publiquen, íntegras o extractadas, las ponencias que hayan juzgado los trabajos.

2.º Si el Consejo se encargare de la publicación de los trabajos premiados, deberá conceder a los autores, además del premio y posible subvención, el veinte por ciento del importe de los ejemplares vendidos, entendiéndose por tales aun los de cambio y regalo, de suerte que el autor tendrá derecho a conocer la tirada verdadera de la edición. Dicho veinte por ciento será abonado en el mes de octubre, con refe-

rencia a los ejemplares vendidos o despachados en el año anterior.

3.º Los premios «Francisco Franco» pueden dar lugar, si el Consejo lo acordare en cada caso, a que los autores premiados adquieran la condición de vocales del Patronato a que corresponda la materia de la obra premiada.

4.º El Consejo, además del diploma correspondiente, concederá a los autores premiados con los premios «Francisco Franco» la medalla de mérito del Consejo creada a tal efecto.

5.º Los jóvenes premiados con los segundos premios, podrán obtener del Ministerio de Educación, a propuesta del Consejo, la categoría de derecho de auxiliares (para los efectos de concursos y oposiciones) y certificado de mérito para los mismos.

CAPITULO QUINTO

Envío de trabajos

1.º Los trabajos que se presentaren a la actual convocatoria, deberán ser presentados en el plazo señalado en el artículo 3.º del capítulo segundo.

2.º Los originales estarán escritos a máquina, pudiendo serlo por ambos lados del papel. Estarán designados por un lema.

3.º El nombre del autor estará encerrado en sobre no transparente y lacrado sin que la marca del lacre presente signo alguno especial.

4.º La Secretaría del Consejo entregará un resguardo del trabajo presentado, si se hiciere personalmente.

5.º Los autores premiados vendrán obligados a pasar por la Secretaría del Consejo dentro del siguiente mes a la concesión de los premios.

6.º Cada autor deberá conservar para su uso particular una copia exactamente igual del trabajo presentado, pues, en propiedad del Consejo, no será ya devuelto en ningún caso al autor.

7.º Los autores no premiados podrán, en la forma conveniente, retirar los trabajos, siempre que demostraren la identidad del envío.

8.º Los envíos se harán por persona autorizada o por correo certificado o envío asegurado, al señor Secretario del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Duque de Medinaceli, número 4, Madrid.

Madrid, 30 de septiembre de 1940.—El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (ilegible).

Convocatoria para la concesión de becas (pensiones en el Interior) destinadas a la ampliación de estudios dentro de España, y en colaboración con los trabajos del Consejo Superior de Investigaciones científicas.

La Ley de 24 de noviembre de 1939, creando el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y el Reglamento de 10 de febrero de 1940, regulando las

funciones de dicho Consejo, suponen necesariamente la existencia de colaboradores «becarios», ya en cada una de las secciones de los diversos Institutos, ya agregados a los distintos especialistas de los mismos.

Tanto como excitar vocaciones y recompensar en lo posible los trabajos, interesa al Consejo de todos sus colaboradores, desde el primer momento lograr el vivo sentido de la responsabilidad y el de una cuidadosa preparación para el trabajo, así como un entusiasmo que, durante su colaboración, vaya siempre encajado en un creciente rigorismo científico y en el ininterrumpido servicio a la Ciencia española y a la Patria.

Si en el momento de aspirar a la condición de «becario» ha de mostrar, quien se creyere capacitado, que posee las necesarias condiciones para el cargo, durante el tiempo de su colaboración, debe mejorarlas e intensificarlas en un trabajo que muestre, de una parte, vocación decidida, y revele, de otra, laboriosidad eficiente y regalada, que determinen al Consejo a distinguir especialmente a sus «becarios» que lo hayan merecido durante el tiempo de su pensión y por los resultados de su trabajo y colaboración.

Cuando tantos estudios quedan por realizar, en todos los órdenes, dentro de nuestra misma Patria, justo es que se organicen, injertadas plenamente en el árbol del Consejo, estas becas, verdaderas pensiones en el Interior, que puedan servir ya a un trabajo sistemático de un Instituto determinado, ya a formar definitivamente la especial vocación del «becario» en una materia concreta del correspondiente Instituto.

Convience al mismo tiempo que la selección y nombramiento de «becarios» obedezca a un criterio uniforme y que se realice según pruebas de selección, que puedan ofrecer las mayores garantías de objetividad y de provecho en el trabajo que se les encomendare.

Por todo ello, se convoca para la concesión de becas (pensiones en el Interior) destinadas a la ampliación de estudios dentro de España y en colaboración con los trabajos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, según las bases siguientes:

CAPITULO PRIMERO

Personas que pueden solicitar la beca

Para poder solicitar una beca en cualquiera de los Institutos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, es necesario:

1.º Haber terminado los estudios en la Universidad, en la Escuela especial, o en un Centro de cultura superior o de especialización técnica. Si se trata de Facultad universitaria, será necesario haber hecho Licenciatura, y, al menos, estar iniciando la tesis doctoral: en este caso, los trabajos del

«becario» pueden coincidir en parte con los de la tesis, pero se le exigirá en su trabajo normal de «becario» otra labor distinta a la de la tesis.

2.º Haber realizado algún trabajo de investigación, bibliográfico o doctrinal, con algún profesor que garantice la capacidad y aptitud del alumno y la seriedad del plan propuesto. Este trabajo ha de mostrar que el aspirante a la beca conoce la técnica necesaria para la investigación a que siente vocación y se ha de dedicar. El trabajo, publicado o dispuesto para la publicación, habrá de ser enviado unido a la solicitud.

3.º Conocer al menos dos idiomas modernos, según se indica en el apartado sexto del capítulo segundo.

4.º Proponer concretamente un plan de trabajo, para que sea desarrollo de la labor que muestra haber realizado.

CAPITULO SEGUNDO

Condiciones para solicitar las becas

1.ª Las solicitudes se dirigirán al excelentísimo señor Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Duque de Medinaceli, 4, Madrid, debiendo estar reintegradas según los preceptos vigentes de la Ley del Timbre.

2.ª Harán constar los aspirantes, de un modo razonado, los estudios o trabajos que hayan realizado y los que se proponen realizar o a la materia a la que sienten concretamente decidida su vocación.

Debe el aspirante en ello proceder con la mayor libertad y seriedad, designando concretamente al Profesor que, dentro del Consejo, pueda ser su mejor orientador y consejero y con el que desea colaborar en las materias de su vocación y especialización.

3.ª Deberán acompañar a la solicitud copias autorizadas de todo género de documentos que desearan sean tenidas en cuenta. Además del trabajo señalado en el artículo segundo del capítulo primero, podrán presentar otros trabajos personales inéditos o publicados, que deberán versar sobre materias idénticas o relacionadas con las que desean seguir dentro del Consejo.

4.ª El término para la presentación de solicitudes expirará al mes de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, considerándose como hora última la de las ocho de la tarde del día respectivo.

5.ª La cuantía mensual ordinaria de cada beca dependerá de la situación personal del solicitante y de si la solicita para trabajar en Centros de la misma ciudad en que reside o tiene necesidad de desplazarse. El aspirante «becario», si no necesita ayuda económica. Deberá consignar los trabajos con que desea hacer compatible la tarea investigadora, es decir, el grado de entregamiento al trabajo investiga-

dor a que se compromete. En determinadas circunstancias y ante necesidades de desplazamiento, el Consejo, previo los asesoramientos y pruebas necesarias, podrá otorgar otras ayudas suplementarias de gastos de viaje o material, cuando la labor del «becario» así lo requiriese.

6.ª El «becario» habrá de demostrar, mediante prueba escrita, conocer dos de estas lenguas vivas: alemán, inglés, italiano, francés y portugués (una de ellas habrá de ser el alemán o el inglés), mediante un ejercicio de traducción en textos de la materia sobre que va a trabajar. Todos los aspirantes a «becarios», en determinadas materias de Letras y Derecho, habrán de demostrar un perfecto conocimiento del latín. El «becario» consignará si conoce otros idiomas.

Las pruebas para mostrar el conocimiento de idiomas, se realizarán en la forma y días que se señalare en las Oficinas del Consejo.

7.ª Las becas otorgadas para que los agraciados se dediquen concretamente a la investigación mostrada tanto en el número de horas de trabajo cuanto en el rendimiento total del mismo.

Si en algún caso el «becario» no se hallare en relación inmediata e ininterrumpida con el Profesor al que ha sido agregado, habrá de mantenerla lo suficientemente frecuente y documentada, según la labor y materia, que testimonien su trabajo y los progresos de su investigación.

8.ª Cuando las becas sean solicitadas para ciudad distinta de la de residencia del «becario», se facilitará a los «becarios» la estancia en las Residencias o Internados universitarios u oficiales.

CAPITULO TERCERO

Concesión y duración de las becas

1.º La convocatoria se hará—para el curso escolar académico siguiente—, en la segunda quincena del mes de junio, con un plazo de solicitud de un mes. Se resolverá la concesión en la segunda quincena de septiembre.

2.º La concesión de becas será normalmente duradera por nueve meses (octubre-junio). Sólo en casos especiales, según la materia y condiciones de la investigación, se podrá prorrogar durante los meses de Verano, mediante un razonado proyecto de trabajos por realizar y las pruebas convincentes, en su día, del trabajo realizado.

3.º Podrá prorrogarse la beca durante un año. Solamente en casos muy contados—y ante la realidad de un trabajo verdaderamente especializado que exija más tiempo—, podrá concederse una segunda prórroga, que ya no podrá renovarse.

4.º Al terminar el «becario» su condición de tal, deberá presentar al Con-

sejo una memoria detallada de todos sus trabajos y servicios como «becario», y la monografía o trabajo especial que sean el resultado de los mismos.

5.º Examinados los trabajos anteriores y aprobados por la Comisión correspondiente del Consejo (que deberá ser mixta, esto es, formada por miembros de los distintos Institutos y Patronatos), el «becario» recibirá del Ministerio de Educación Nacional, mediante propuesta razonada del Consejo, la categoría de Auxiliar de Instituto y Universidad (Derecho al turno de Auxiliares para oposiciones) y un certificado del Consejo que deberá ser considerado como mérito especial en oposiciones y concursos a la materia respectiva.

CAPITULO CUARTO

Disposición transitoria

1.º Los nombramientos que se otorguen por la convocatoria presente, tendrán como duración el período enero-junio (seis meses).

2.º Los actuales «becarios» cesarán automáticamente el día 31 de diciembre de 1940.

3.º Los que se considerasen capacitados para continuar su trabajo, deberán presentar su solicitud y documentación en la convocatoria que por esta Orden se anuncia.

CAPITULO QUINTO

Advertencias generales

1.ª No se dará curso a ninguna solicitud que por cualquier motivo se hallare fuera de las condiciones ya fijadas.

2.ª Los aspirantes que no obtengan beca podrán retirar, por sí o por persona autorizada los documentos y trabajos que hubieran presentado. Si no lo hicieren, serán inutilizados y no se cursará reclamación alguna; una vez transcurrido el plazo de admisión de solicitudes para la convocatoria siguiente, salvo si concurren a ésta y piden en la solicitud la incorporación de aquellos documentos y trabajos.

3.ª Los aspirantes que fueran agraciados con becas no podrán retirar ningún documento ni trabajo de los presentados, que formarán parte del archivo del Consejo.

4.ª La Secretaría del Consejo facilitará cuantos informes y aclaraciones se le pidan.

5.ª Los aspirantes consignarán su domicilio en las instancias.

6.ª Las solicitudes y toda la correspondencia serán dirigidas, en el sobre exterior, al señor Secretario del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Duque de Medinaceli, número 4 Madrid.

Madrid, 30 de octubre de 1940.—El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (ilegible).